

Señores.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	503133153001- <u>2021-00199</u> -00
DEMANDANTES:	MANUEL ARTURO REY MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor David Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No.5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Manuel Arturo Rey Mora y otros en contra de Serafín Perdomo Gutiérrez, Luis Ernesto Castro Ríos, Rosa Eliana Campos Pérez Asociación de Transportadores CONVOLCOS del Ariari (ASOTRANSVOLARI), Fabio Chacón Téllez, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.) y ALLIANZ SEGUROS S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 2: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 3: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe

perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 4: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que los demandantes reconocen explícitamente que el vehículo que arrolló a la señora María Ruth Vélez Murillo produciendo su deceso fue el tipo volqueta de placas SKX397. En ese sentido, mediante este hecho están reconociendo que el vehículo tipo camioneta de placas DEJX806 no tuvo ninguna injerencia en la muerte de la señora Vélez Murillo y que, en ese sentido, solo fue una víctima del accidente causado como consecuencia de la impericia e imprudencia del señor Luis Ernesto Ríos, conductor de la volqueta, quien conducía en exceso de velocidad desobedeciendo de esa forma las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 6: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que el plenario no se allegan pruebas útiles, pertinente o conducentes que acrediten los dichos de los demandantes. En ese orden de ideas, pretende el extremo actor probar los ingresos de la occisa con una certificación emitida por un contador que no cuenta con soportes documentales como declaración de renta, siendo este tan solo un pedazo de papel firmado por un profesional de contaduría sin validez alguna por su fragante falta de solemnidad.

FRENTE AL HECHO 7: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que el plenario no se allegan pruebas útiles, pertinente o conducentes que acrediten los dichos de los demandantes. En ese orden de ideas, pretende el extremo actor probar los ingresos de la occisa con una certificación emitida por un contador que no cuenta con soportes documentales como declaración de

renta, siendo este tan solo un pedazo de papel firmado por un profesional de contaduría sin validez alguna por su fragante falta de solemnidad.

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe agregarse que, en el Informe Ejecutivo Caso No. 502876105596201680050, se dejó constancia de que, el conductor de la volqueta de placas SKX397 perdió el control del vehículo colisionando con el vehículo tipo camioneta de placas DJX806 para posteriormente atropellas a la señora María Ruth Vélez Murillo, causándole el deceso en el acto, tal como se puede evidenciar a continuación:

calle 38 Manzana E, casa 07, barrio Portal de Piedra -Granada Meta, número de celular 3123083175, de profesión conductor, estado civil Unión Libre, empleado del señor LUIS CASTRO, vehículo rodando por la carrera 15, transportando material (piedra, aproximadamente 14 metros). El cual pierde el control y también colisionando con el vehículo 2- motocicleta de placas LI 05C, marca SUZUKI, color negro, de motor No. 157FMI-2*A1P40335*, chasis No. 9FSNF4155bc132114, que se encontraba estacionada al costado derecho del carril, de la carrera 15 y atropellando a la señora MARIA RUTH VELEZ MURILLO, con cédula de ciudadanía número 30030543 expedida en Fuentedeoro Meta, de 58 años de edad, al parecer se disponía a acercarse a dicho vehículo motocicleta, cuando fue atropellada por el vehículo - volqueta, causándole la muerte en lugar de los hechos. El mismo vehículo volqueta, choca contra objeto fijo (árbol) y una casa ubicada en carrera 15 No. 2-85, ocasionándole daños en la parte externa entrada de la vivienda. Quedando el vehículo en posición final de volcamiento lateral izquierdo. Este es el tercer vehículo, pero se numero con el numero 4. El inmueble (casa) antes mencionada se encontraba cerrada y desocupada.

Documento: Informe Ejecutivo caso No. 5028761055962201680050.

Extracto relevante: Vehículo rodando por carrera 15 transportando material (piedra aproximadamente 14 metros) el cual pierde el control y también colisiona con el vehículo 2. (haciendo referencia a que choca tanto con el vehículo Toyota de placas DJX806, como con la motocicleta de placas LI05C.

En ese entendido, es claro que incluso desde el informe Ejecutivo que levantaron los agentes de la policía que atendieron el accidente, se estableció que fue el conductor de la volqueta quien actuó con impericia e imprudencia razón por la cual, perdió el control del vehículo.

FRENTE AL HECHO 9: Este no es un hecho, es una consideración de los demandantes basada en la ley y la jurisprudencia Colombia la cual, establece que la conducción es una actividad peligrosa donde se presume la responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, debe agregarse que, mediante el material probatorio allegado al proceso se prueba sin lugar a duda que no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo tipo camioneta de placas DJX806. En ese entendido, en el Informe Ejecutivo Caso No. 502876105596201680050, se dejó constancia de que, el conductor de la volqueta de placas SKX397 perdió el control del vehículo colisionando con el vehículo tipo camioneta

de placas DJX806 para posteriormente atropellas a la señora María Ruth Vélez Murillo, causándole el deceso en el acto, tal como se puede evidenciar a continuación:

calle 38 Manzana E, casa 07, barrio Portal de Piedra –Granada Meta, número de celular 3123083175, de profesión conductor, estado civil Unión Libre, empleado del señor LUIS CASTRO, vehículo rodando por la carrera 15, transportando material (piedra, aproximadamente 14 metros). El cual pierde el control y también colisionando con el vehículo 2- motocicleta de placas LI 05C, marca SUZUKI, color negro, de motor No. 157FMI-2*A1P40335*, chasis No. 9FSNF4155bc132114, que se encontraba estacionada al costado derecho del carril, de la carrera 15 y atropellando a la señora MARIA RUTH VELEZ MURILLO, con cédula de ciudadanía número 30030543 expedida en Fuentedeoro Meta, de 58 años de edad, al parecer se disponía a acercarse a dicho vehículo motocicleta, cuando fue atropellada por el vehículo - volqueta, causándole la muerte en lugar de los hechos. El mismo vehículo volqueta, choca contra objeto fijo (árbol) y una casa ubicada en carrera 15 No. 2-85, ocasionándole daños en la parte externa entrada de la vivienda. Quedando el vehículo en posición final de volcamiento lateral izquierdo. Este es el tercer vehículo, pero se número con el número 4. El inmueble (casa) antes mencionada se encontraba cerrada y desocupada.

Documento: Informe Ejecutivo caso No. 5028761055962201680050.

Extracto relevante: Vehículo rodando por carrera 15 transportando material (piedra aproximadamente 14 metros) el cual pierde el control y también colisiona con el vehículo 2. (haciendo referencia a que choca tanto con el vehículo Toyota de placas DJX806, como con la motocicleta de placas LI05C.

Dicho lo anterior, es claro que incluso desde el informe Ejecutivo que levantaron los agentes de la policía que atendieron el accidente, se estableció que fue el conductor de la volqueta quien actuó con impericia e imprudencia razón por la cual, perdió el control del vehículo.

FRETE AL HECHO 10: Este no es un hecho, es una consideración de los demandantes basada en la ley y la jurisprudencia Colombia la cual, establece que la conducción es una actividad peligrosa donde se presume la responsabilidad.

FRENTE AL HECHO 11: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que el vehículo tipo camioneta de placas DEJX806 no tuvo ninguna injerencia en la muerte de la señora Vélez Murillo y que, en ese sentido, solo fue una víctima del accidente causado como consecuencia de la impericia e imprudencia del señor Luis Ernesto Ríos, conductor de la volqueta, quien conducía en exceso de velocidad desobedeciendo de esa forma las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO 12: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que los demandantes reconocen explícitamente que el vehículo que arrolló a la señora María Ruth Vélez Murillo produciendo su deceso fue el tipo volqueta de placas SKX397. En ese sentido, mediante este hecho están reconociendo que el vehículo tipo camioneta de placas DEJX806 no tuvo ninguna injerencia en la muerte de la señora Vélez Murillo y que, en ese sentido, solo fue una víctima del accidente causado como consecuencia de la impericia e imprudencia del señor Luis Ernesto Ríos, conductor de la volqueta, quien conducía en exceso de velocidad desobedeciendo de esa forma las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO 13: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 14: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 15: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso hay prueba de la inexistencia del nexo causal, por cuanto hay certeza de que el hecho generador del daño no estuvo en cabeza de los demandados el señor Chacón Téllez o el Banco BBVA de Colombia S.A. Lo anterior, toda vez que, por un lado, en el Informe Ejecutivo se dejó constancia de que fue el conductor de la volqueta de placas SKX397 quien perdió el control del vehículo chocando la camioneta de placas DJX806 y posteriormente arrolló a la señora Vélez Murillo y, por otro lado, con el RAT aportado al presente proceso, se demuestra que el conductor de la volqueta de placas SKX397 desobedeció las normas del Código Nacional de Tránsito pues des observó la señal de velocidad máxima. . Es decir, al interior del proceso hay certeza de que fue el vehículo tipo volqueta el que causó efectivamente la muerte de la señora María Ruth Vélez Murillo al ir en exceso de velocidad. En ese entendido, al existir prueba que señala que la conductora del vehículo de placas DJX806 actuó con diligencia y en observancia de las normas de tránsito, se puede predicar la inexistencia de un vínculo causal entre la participación en el accidente del vehículo de placas DJX806 y la muerte de la señora Vélez Murillo, por ende, no se puede endilgar responsabilidad alguna a los demandados, el señor Fabio Chacón y el Banco BBVA Colombia S.A.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Esto no es un hecho, es una manifestación de la voluntad de quienes actúan en el presente asuntos como extremo actor.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que se puede establecer sin lugar a duda que el accidente de tránsito acaecido el 12 de diciembre de 2016 en el Municipio de Fuente de Oro, Departamento del Meta, fue causado por el conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX397 debido a su imprudencia e impericia. De las pruebas allegadas al plenario se puede aseverar: (i) Que hay prueba de que el hecho generador del daño fue el actuar imprudente del señor Luis Ernesto Ríos, conductor de la volqueta, quien conducía en exceso de velocidad, (ii) Se acredita la inexistencia de nexo causal por cuanto, se acredita que la conductora del vehículo de placas DJX806 actuó con prudencia en observancia de las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito y (iii) No se cumplió con la carga de la prueba de que habla el artículo 1077 del Código de Comercio por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario no se puede acreditar ninguna de las afirmaciones del demandante y por el contrario, se desvirtúan completamente frente a la responsabilidad en el accidente del señor Fabio Chacón y BBVA Colombia S.A.

Oposición frente a la PRETENSIÓN DECLARATIVA PRINCIPAL 1.1.: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil de forma solidaria y mancomunada a los demandados, el señor Fabio Chacón y BBVA Colombia S.A. toda vez que, se pudo llegar al pleno convencimiento que el hecho generador no se produjo como consecuencia del actuar imprudente de la señorita Dany Lucero Chacón, conductora del vehículo de placas DJX806. Lo anterior, toda vez que de las pruebas allegadas al proceso se puede determinar con precisión que fue el vehículo tipo volqueta de placas SKX397 quien produjo el accidente que deprecó en la muerte de la señora Vélez Murillo.

Oposición frente a la PRETENCIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES:

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2. ME OPONGO a la pretensión contenida en los numerales 2.1, 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5 y 2.1.6, debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Además, me opongo por los siguientes motivos:

- **Oposición frente al daño moral:**

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales que se encuentra en este numeral. Lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los

montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019. Se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto la suma solicitada por los Demandantes se encuentra por encima de los toques fijados por la Corte Suprema de Justicia, razón por la que los mismos no se pueden reconocer.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3. ME OPONGO a la pretensión contenida en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3., debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Además, me opongo por los siguientes motivos:

- **Oposición frente al lucro cesante:**

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por el esposo, la madre y los hijos de la víctima, la señora Vélez Murillo por cuanto, no se allegaron pruebas que acrediten que la señora María Ruth Vélez Murillo tenía un empleo o desarrollaba alguna actividad económica antes de su muerte ni los ingresos que percibía mensualmente por el desempeño de la misma, de igual forma, no se demuestra que el señor Manuel Arturo Rey Mora, esposo de la víctima, la señora María del Carmen Murillo de Vélez, madre de la víctima y los señores Diego Andrés Rey Vélez, Adriana Paola Rey Vélez y Manuel Ricardo Rey Vélez, hijos de la víctima, dependiera económicamente de su esposa, hija y madre mientras estuvo con vida, en consecuencia de lo anterior, no es procedente conceder algún tipo de reconocimiento por lucro cesante a los demandantes antes mencionados, menos aun cuando no discriminan el valor que pretenden ni el supuesto salario con el cual hacer la liquidación y únicamente adjunta un certificado emitido por un contador que no cuenta con ningún respaldo de documentación que acredite dicha renta. Por todo lo anterior, no es procedente conceder suma alguna a título de lucro cesante por cuanto los demandantes no demostraron la actividad económica ni los ingresos que percibía por esta la señora Vélez Murillo antes de su muerte, ni la dependencia económica de los demandantes mencionados en líneas superiores con respecto a su esposa, hija y madre mientras esta estuvo con vida.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4. Me opongo respecto de la condena solicitada al pago de costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

Oposición frente a las PRETENCIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar

improcedentes, esta también debe ser desestimada. Además, me opongo por los siguientes motivos:

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, y 5.1.5: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Además, me opongo por los siguientes motivos:

- **Oposición frente a la solicitud de indemnización como consecuencia del daño a la salud:**

Me opongo en el entendido de que no solo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la jurisdicción civil no constituye un daño resarcible. Por otro lado, como los demandantes no solicitaron perjuicios por daño a la vida en relación sino indemnización de perjuicios por daño a la salud, en esos términos, es improcedente el reconocimiento de ninguno de los dos emolumentos. El primero, porque ha quedado plenamente demostrado que esta tipología de perjuicios no es reconocida en la jurisdicción ordinaria, y el segundo, porque no puede el juez reordenar la pretensión del demandante, puesto que, de hacerlo, transgrediría el principio de congruencia que regula este tipo de proceso judicial.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante y daño emergente solicitados en la demanda. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto del lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique la suma solicitada. En efecto, (i) No se acreditó que la occisa la señora Vélez Murillo se encontrara laborando para el momento del accidente, así como tampoco los ingresos que percibía por tal y, (ii) No se demostró que el

señor Manuel Arturo Rey Mora, esposo de la víctima, la señora María del Carmen Murillo de Vélez, madre de la víctima y los señores Diego Andrés Rey Vélez, Adriana Paola Rey Vélez y Manuel Ricardo Rey Vélez, hijos de la víctima, fueran dependientes económicamente de su esposa, hija y madre al momento en que esta falleció. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria de los ingresos dejados de percibir por parte del Demandante, ni de la dependencia económica del señor Manuel Arturo Rey Mora, esposo de la víctima, la señora María del Carmen Murillo de Vélez, madre de la víctima y los señores Diego Andrés Rey Vélez, Adriana Paola Rey Vélez y Manuel Ricardo Rey Vélez, hijos de la víctima frente a su esposa, madre e hijos, no resulta procedente este reconocimiento.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”*² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En conclusión, no es procedente el reconocimiento de lucro cesante, en tanto que no se acreditó la suma percibida por la occisa en vida y tampoco se probó que el señor Manuel Arturo Rey Mora, esposo de la víctima, la señora María del Carmen Murillo de Vélez, madre de la víctima y los señores Diego Andrés Rey Vélez, Adriana Paola Rey Vélez y Manuel Ricardo Rey Vélez, hijos de la víctima dependieran económicamente de su fallecida esposa, hija y madre y el valor que recibían mensualmente por concepto de manutención. De modo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en el juramento estimatorio, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LUCERO CHACÓN Y FABIO CHACÓN TELLEZ POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”.

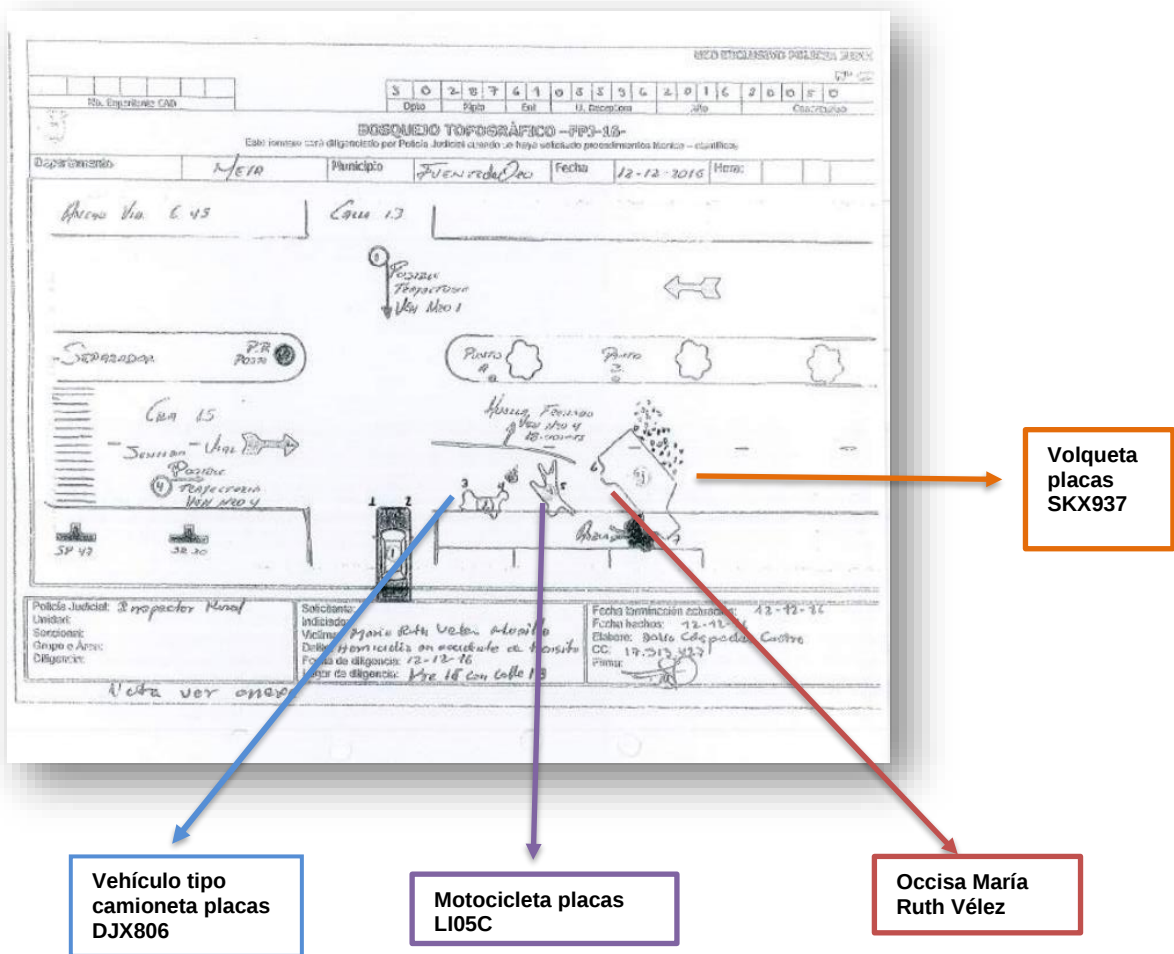
En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al demandado, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que en el Informe Ejecutivo ocurrido el 12 de diciembre de 2016, se estableció que fue el vehículo tipo volqueta de placas SKX397 el que chocó al vehículo de placas DJX806, y posteriormente, dicho vehículo (SKX397 atropelló a la señora Vélez Murillo (Q.E.P.D). En ese entendido, la señora Lucero Chacón y el señor Fabio Chacón, solo son otras víctimas del accidente. De modo que, es evidente que el accidente de tránsito se produjo de manera exclusiva por el conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX397 quien perdió el control del mismo, tal como se puede leer a continuación:

calle 38 Manzana E, casa 07, barrio Portal de Piedra –Granada Meta, número de celular 3123083175, de profesión conductor, estado civil Unión Libre, empleado del señor LUIS CASTRO, vehículo rodando por la carrera 15, transportando material (piedra, aproximadamente 14 metros). El cual pierde el control y también colisionando con el vehículo 2- motocicleta de placas ICI 05C, marca SUZUKI, color negro, de motor No. 157FMI-2*A1P40335*, chasis No. 9FSNF4155bc132114, que se encontraba estacionada al costado derecho del carril, de la carrera 15 y atropellando a la señora MARIA RUTH VELEZ MURILLO, con cédula de ciudadanía número 30030543 expedida en Fuenteduro Meta, de 58 años de edad, al parecer se disponía a acercarse a dicho vehículo motocicleta, cuando fue atropellada por el vehículo - volqueta, causándole la muerte en lugar de los hechos. El mismo vehículo volqueta, choca contra objeto fijo (árbol) y una casa ubicada en carrera 15 No. 2-85, ocasionándole daños en la parte externa entrada de la vivienda. Quedando el vehículo en posición final de volcamiento lateral izquierdo. Este es el tercer vehículo, pero se numero con el numero 4. El inmueble (casa) antes mencionada se encontraba cerrada y desocupada.

Documento: Informe Ejecutivo caso No. 5028761055962201680050.

Extracto relevante: Vehículo rodando por carrera 15 transportando material (piedra aproximadamente 14 metros) el cual pierde el control y también colisiona con el vehículo 2. (haciendo referencia a que choca tanto con el vehículo Toyota de placas DJX806, como con la motocicleta de placas LI05C.

En ese sentido, es claro que fue el conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX391 quien causó el accidente en el que se vieron involucrados la camioneta de placas DJX806 conducida por la señorita Dany Chacón y la occisa, la señora María Ruth Vélez quien presuntamente se dirigía a abordar el vehículo tipo motocicleta de placas LI05C, toda vez que, perdió el control del mismo. Así pues, para ilustrar el mejor la forma en la que sucedieron los hechos, a continuación se puede apreciar el bosquejo topográfico:



Vista la imagen que precede, se puede apreciar, por la trayectoria final de la volqueta de placas SKX397, que en su camino primero golpea al vehículo Toyota de placas DJX806 y lo empuja fuera de la carrera 15 para luego atropellar a la señora Vélez Murillo. En ese sentido, es claro que la camioneta de placas SKX397 es parte del accidente como víctima y en ningún momento su accionar causa el posterior arroyamiento de la occisa.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos por los demandantes en razón de la muerte de la señora Vélez Murillo y la conducta de la señorita Dany Chacón, quien conducía el vehículo Toyota de placas DJX806. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que

desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto. Es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil, y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2009, fue enfática en señalar que:

“(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”.³

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, **la responsabilidad por los daños** cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, **tres son los**

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103- 003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁴ 9 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente. 16530. MP. Mauricio Fajardo Gómez

elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

(...)

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante. (...)⁵(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

*“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”*⁶

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

I. Irresistibilidad.

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas DJX806 le era imposible resistirse a las acciones que efectuaba el conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX397. En ese sentido, luego del estudio de los diferentes documentos obrantes en el plenario es claro que el conductor de la volqueta no estaba atento al entorno ni a los demás agentes viales, ello por cuanto, teniendo en cuenta que era una zona urbana donde la velocidad no puede superar los 30 km/h, de haber estado atento, como lo dicta el deber de un conductor, no habría chocado la camioneta que iba a ingresar a la carrera 15 y por consiguiente no habría arrollado a la occisa.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

II. Imprevisibilidad.

En segundo lugar, es necesario señalar que para la conductora del vehículo de placas DJX806, era totalmente imposible prever que mientras hacía la maniobra de cruce a la izquierda para ingresar a la carrera 15, el conductor del vehículo que transitaba por esta calzada estaba distraído y por tanto omitiendo su deber de cuidado. En ese entendido, la conductora de la camioneta, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que los demás actores viales que transitaban entre la calle 13 con carrera 15 también observaran las normas de tránsito ya que, si el conductor del vehículo tipo volqueta hubiera estado atento a los demás actores viales habría frenado y por tanto no habría chocado el vehículo Toyota, ni habría arrollado a la señora Vélez Murillo.

III. Emana de un tercero totalmente ajeno.

Como es evidente, el acto de obedecer las señales de tránsito y transitar en todo momento con la debida diligencia y atención, en el caso en concreto, comprende una obligación de un tercero que para el caso en concreto es el conductor del vehículo de placas SKX397. Por tanto, la omisión del conductor del vehículo tipo volqueta de observar las normas de tránsito y en ese sentido, estar atento a su entorno y a los demás actores viales, es solo atribuible a este y nada tienen que ver los demás involucrados en el accidente quienes solo fueron víctimas de la imprudencia e impericia de este. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de la conductora y el propietario del vehículo de placas DJX806.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas DJX806, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la imprudencia e impericia del conductor del vehículo tipo volqueta, quien desobedeciendo fue imprudente al no estar atento de su entorno. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero” en cabeza del señor Luis Ernesto Ríos, se enervó la responsabilidad del señor Fabio Chacón, propietario del vehículo de placas DJX806, y no podrán ser condenados a indemnizar al demandante, en tanto la causa determinante en la producción del accidente de tránsito corresponde a una causal eximente de responsabilidad. Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE LA CAUSAL EXONERATIVA DENOMINADA “HECHO DE LA VÍCTIMA”

La demanda no está llamada a prosperar debido a que el accidente materia de litigio, también ocurrió como consecuencia del hecho de la propia víctima. En otras palabras, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al señor Fabio Chacón, a la conductora del vehículo, ni a BBVA Colombia S.A. por el accidente acaecido el 12 de diciembre de 2016. Lo anterior, puesto que si la señora Vélez Murillo no hubiera

estacionado su vehículo tipo motocicleta de placas LI05C en la vía pública, no habría sido arrollada por el vehículo tipo volqueta de placas SKX39. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho como el deceso de la señora Vélez Murillo es también atribuible a su actuar. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de la responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado con claridad que para que se configure el hecho de la víctima como factor exonerativo de la responsabilidad. Resulta suficiente que el comportamiento de la víctima haya fungido como causa adecuada y determinante en la producción del daño, así:

“También se considera que para que se configure el hecho de la víctima como factor eximente o atenuante de responsabilidad, no es necesario que la entidad demandada acredite la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, pues basta con argumentar que es una causa adecuada y determinante para la producción del daño”⁷.

Así se ha señalado por esta Corporación: “En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

“Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se evidencia en el precitado pronunciamiento, el Consejo de Estado ha sido enfático en reconocer que, para la configuración de esta causal eximente o atenuante de responsabilidad, no resulta necesario acreditar la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, sino que basta con argumentar que la conducta de la misma es una causa adecuada y determinante para la producción del daño. Situación que

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de febrero de 2013. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 25334.

⁸ Sección Tercera, sentencia de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. Pon. Hernán Andrade Rincón.

efectivamente ocurre en el caso de marras, puesto que, la conducta imprudente de la señora María Ruth Vélez Murillo influyó de forma determinante en el desenlace fatal del mismo ya que, si la occisa hubiera parqueado su vehículo en un parqueadero o en un lugar designado para el efecto, no habría estado en el camino de la volqueta y por tanto no habría sido arrollada.

En este sentido, es claro que la conducta de la víctima tuvo un componente esencial en la ocurrencia del daño, pues ciertamente la señora Ruth Vélez cometió una conducta imprudente estacionando su vehículo sobre la vía pública. De modo que cuando se dirigía a arrancar su motocicleta, fue sorprendida por la volqueta que le causó el deceso. En otras palabras, si la señora Ruth Vélez hubiere cumplido con su deber objetivo de cuidado y hubiere estacionado su motocicleta en un lugar destinado para ese efecto, el arrollamiento hubiere podido evitarse y como consecuencia, también se hubiese evitado la consecuencia fatal.

En conclusión, si la señora Vélez Murillo hubiera actuado de forma diligente, parqueando su vehículo automotor en un lugar indicado exclusivamente para ese efecto y no sobre la vía pública, como imprudentemente hizo, no habría sido arrollada en el momento en que sea acercaba a la motocicleta. Luego, la causa efectiva de su fallecimiento también fue su actuar negligente al no estacionar la motocicleta de su propiedad en el lugar específico que para este efecto se dispone. Razón suficiente para que el Despacho declare probada esta excepción y exonere de responsabilidad a la señora Lucero Chacón, al señor Fabio Chacón, a BBVA y como consecuencia, a mi representada.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA SEÑORITA DANY LUCERO CHACÓN NAVARRO Y POR CONSIGUIENTE DEL SEÑOR FABIO CHACÓN TELLEZ.

El Honorable Despacho deberá tener en cuenta que en el presente proceso no hay legitimación en la causa por pasiva frente a los demandados Lucero Chacón y Fabio Chacón Téllez, padre de la menor que conducía el vehículo de placas DJX806, debido a que se prueba plenamente que el vehículo en mención pese que estuvo involucrado en el accidente, no fue más que otra víctima del mismo y no determinó de ninguna forma la posterior muerte de la señora María Ruth Vélez. Ello por cuanto, el vehículo tipo volqueta de placas SKX 397 iba probablemente a exceso de velocidad razón por la cual no notó a tiempo que un vehículo proveniente de la calle 13 estaba ingresando a la carrera 15, impactándolo por detrás para luego atropellar a la señora Vélez Murillo. En ese entendido, no es dable vincular como extremo pasivo ni al señor Fabio Chacón Téllez y, mucho menos al Banco BBVA Colombia S.A., propietario del vehículo, toda vez que no tiene relación alguna con el vehículo involucrado en el accidente. De ese modo, al no tener control de las acciones desplegadas por el señor Luis Ernesto Ríos, conductor de la volqueta, quien efectivamente causó el accidente al ir en exceso de velocidad, no le era posible evitar el accidente. Así pues, no se puede endilgar responsabilidad alguna ni al señor Fabio Chacón Téllez y, mucho menos al Banco BBVA Colombia S.A. ya que, el responsable del choque y

posterior arrollamiento de la señora Vélez Murillo no fue otro que el señor Ríos.

En este punto debe establecerse que la legitimación en causa para acudir a un proceso judicial en calidad de demandado implica necesariamente que quien es destinatario de la acción tenga conexión con la situación fáctica constitutiva de litigio. De modo que quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien tuvo participación en los hechos que dan lugar a la demanda. En ese orden de ideas, si quien acude al trámite no tiene legitimación en la causa por pasiva por no tener relación con los hechos del litigio, el juez no podrá entonces proferir sentencia contra él. Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa así:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. **Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.** De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél,** como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”⁹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de abril de 2007, frente a la legitimación en la causa por pasiva indicó que no puede entenderse legitimado en causa quien es llamado al proceso en calidad de demandado, sin ser quien debe responder por los daños que atribuye la demandante:

(...) mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien

9 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4268. Agosto 14 de 1995

*carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o que contra él se suscitara otra vez y se iniciara una cadena interminable de inhibiciones”.*¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dejando claro en lo citado que procesalmente es necesario que quien acuda al proceso en calidad de demandado, sea quien efectivamente esté llamado a responder por los hechos materia del litigio. En tal virtud, es claro que el señor Fabio Chacón, padre de la menor que conducía el vehículo de placas DJX806, ni el Banco BBVA de Colombia S.A., están legitimados en causa para ser demandados en este proceso, en tanto no existe una sola prueba que acredite si quiera sumariamente que los demandados en mención deban responder por el derecho indemnizatorio reclamado. Lo anterior, toda vez que se probó ampliamente que el vehículo de placas DJX806 solo participó del accidente como otra víctima de la imprudencia, impericia e irresponsabilidad del conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX397.

En este sentido, se pone de presente al Despacho que el fundamento para la vinculación de la parte pasiva al asunto bajo estudio se limita a la afirmación de la demandante, según la cual el accidente de tránsito que presuntamente deprecó en el fallecimiento de la señora María Ruth Vélez Murillo fue producido por la acción conjunta del vehículo tipo volqueta de placas SKX397 y de la camioneta Toyota de placas DJX806. Sin embargo, no obra dentro del plenario prueba alguna de que ese hubiera sido el caso y, por el contrario, si se acredita que fue el vehículo tipo volqueta el que causó el accidente al presuntamente ir a exceso de velocidad, siendo su conductor imprudente al no estar consciente de su entorno y de los demás actores viales, razón por la cual una vez el vehículo tipo camioneta entró en el carril lo chocó y sacó de la vía.

En virtud de lo anterior, salta a la vista la improcedencia de las pretensiones formuladas en contra del señor Fabio Chacón Téllez y del Banco BBVA S.A., puesto que al interior del proceso no se encuentra acreditado que los demandados en mención deban responder por los hechos objeto de debate. Nótese a este respecto, que la parte actora no demostró que el accidente de tránsito que presuntamente ocasionó la muerte de la señora María Ruth Chacón Navarro hubiera sido provocado por una imprudencia imputable a la conductora del vehículo tipo camioneta de placas DJX806. De hecho, del contenido de las documentales aportadas con la demanda se advierte que el accidente fue producido por el conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX387 quien conducía, basados en el croquis del accidente, presuntamente con exceso de velocidad chocando primero la camioneta Toyota para luego arrollar a la señora Vélez Murillo. Luego, el vehículo de placas DJX806 no está relacionado de ninguna forma con la muerte de la señora Vélez Murillo. De manera que el señor Fabio Chacón Téllez y el Banco BBVA de Colombia carecen de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no se encuentra acreditado que los demandantes tengan un

10 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 7331931030011999-00125-01. Abril 23 de 2007

derecho que pueda ser objeto de reclamación frente a los demandados.

En conclusión, resulta improcedente declarar responsables al señor Fabio Chacón Téllez y al Banco BBVA Colombia S.A., por cuanto: (i) El vehículo Camioneta de placas DJX806 transitaba por su carril, (ii) El vehículo tipo volqueta de placas SKX397 probablemente transitaba en exceso de velocidad y sin prestar atención a su entorno y a los demás actores viales, (iii) Los actores viales tiene un deber de prudencia y obediencia de las normas de tránsito, obligación que fue desatendida por el conductor de la volqueta. (iv) El vehículo Toyota de placas DJX806 estuvo involucrado en el accidente, pero, como víctima de la imprudencia del conductor de la volqueta de placas SKX397 y, (v) El vehículo Toyota de placas DJX806 no tuvo injerencia en el posterior atropellamiento y muerte de la señora María Ruth Vélez Murillo. En consecuencia, no es el señor Fabio Chacón Téllez ni el Banco BBVA Colombia S.A., los llamados a responder por los hechos materia del litigio, quedando completamente probada la falta de legitimación en la causa frente a los demandados en mención.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

En el presente caso hay prueba de la inexistencia del nexo causal, por cuanto hay certeza de que el hecho generador del daño no estuvo en cabeza de los demandados el señor Chacón Téllez o el Banco BBVA de Colombia S.A. Lo anterior, toda vez que, en el Informe Ejecutivo se dejó constancia de que fue el conductor de la volqueta de placas SKX397 quien perdió el control del vehículo chocando la camioneta de placas DJX806 y posteriormente arrolló a la señora Vélez Murillo, En ese sentido, del análisis del bosquejo topográfico levantado en el lugar del accidente es factible inferir que el conductor de la volqueta de placas SKX397 desobedeció las normas del Código Nacional de Tránsito pues inobservó la señal de velocidad máxima y claramente no estaba al tanto de su entorno ni de los demás actores viales, situación que es vital al ejercer una actividad peligrosa como la conducción.

Es decir, de las pruebas obrantes en el proceso se refleja con total certeza que fue el vehículo tipo volqueta el que causó efectivamente la muerte de la señora María Ruth Vélez Murillo al ir presuntamente en exceso de velocidad y claramente distraído. En ese entendido, al existir prueba que señala que la conductora del vehículo de placas DJX806 actuó con diligencia y en observancia de las normas de tránsito, como lo es el Informe Ejecutivo del accidente, se puede predicar la inexistencia de un vínculo causal entre la participación en el accidente del vehículo de placas DJX806 y la muerte de la señora Vélez Murillo, por ende no se puede endilgar responsabilidad alguna a los demandados, el señor Fabio Chacón y el Banco BBVA Colombia S.A.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen

de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del Demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. **Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.**”*

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo causal**. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: **hecho, daño y nexo causal**”¹¹ (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

“La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.

La “causa jurídica” o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.

La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo.

¹¹ Ortiz Gómez Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice”¹².

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En el caso concreto, es claro que no existe ningún tipo de nexo causal entre la actuación de los demandados, el señor Fabio Chacón y el Banco BBVA de Colombia S.A. y el fallecimiento de la señora Vélez Murillo. Es menester señalar que en el presente hay claridad de en cabeza de cuál de los dos conductores implicados en el accidente estuvo el hecho generador del daño a saber, el atropellamiento de la señora Vélez Murillo. Circunstancia que rompe el nexo de causalidad y no permite que se obligue al extremo pasivo mencionado anteriormente a indemnizar ningún perjuicio sufrido por el demandante con ocasión a los hechos reclamados en el proceso.

Esto, en virtud de que fue exclusivamente el conductor de la volqueta de placas SKX397 quién ocasionó el accidente pues en el expediente obran pruebas que demuestran que el señor Castro Ríos fue quien infringiera las normas de tránsito. Lo anterior es palpable al analizar por un lado el Informe Ejecutivo donde se estableció que el conductor de la volqueta de placas SKX397 perdió el control del vehículo y, por otro, el bosquejo topográfico, mediante el cual se puede inferir que el conductor de la volqueta iba en exceso de velocidad actuando de forma imprudente abiertamente distraído ignorando así su entorno y a los demás actores viales.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si el demandante no acredita el mencionado nexo de causalidad frente al vehículo de placas DJX806, todas las pretensiones esbozadas en el libelo de la demanda, frente al señor Chacón Téllez y el Banco BBVA de Colombia S.A., deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil que:

“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado”¹³.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. Junio 23 de 2005

En conclusión, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, se logra establecer que no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto en cabeza del señor Chacón Téllez y el Banco BBVA de Colombia S.A, ello por cuanto, existe prueba de que no hay nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de una imprudencia e impericia cometida por el conductor de la volqueta de placas SKX397 quien infringió las normas de tránsito chocando al vehículo de placas DJX806 y posteriormente atropellando a la señora Vélez Murillo causándole la muerte, por tanto, frente a los sujetos procesales en mención las pretensiones del libelo genitor deben ser descartadas.

Ruego tener como probada esta excepción.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SKX-397

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución tuvo en el accidente el conductor de la volqueta de placas SKX397, quien, debido a su imprudencia e impericia, al no prestar atención a su entorno y a los demás actores viales fue el causante determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2016, así como la participación de la conductora de la camioneta de placas DJX806 en razón a haber tenido un mayor grado de diligencia al efectuar el cruce a la izquierda para ingresar a la carrera 15, conforme a lo probado en el proceso. Todo lo anterior por la concurrencia o compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2356 del Código Civil.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que deberá estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo. La Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0130, retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante. Al respecto señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía

axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...). En esta medida, al momento de realizar un análisis, el juzgador deberá establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la participación de cada uno de los agentes aquí descritos, en la ocurrencia del accidente, esto es, tanto la atribución al hecho de la víctima al no parquear en un lugar idóneo para el efecto, del conductor de la volqueta de placas SKX397 al incumplir las normas de tránsito siendo imprudente y temerario y de la conductora de la camioneta de placas DJX806 por no efectuar el cruce a la izquierda de forma más cuidadosa.

Razón por la cual, en el hipotético e improbable evento en que el Despacho considerara procedente una indemnización por los perjuicios supuestamente deprecados por los Demandantes, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima, el conductor de la volqueta de placas SKX397 y de la conductora de la camioneta de placas DJX806 en la ocurrencia del hecho. Como mínimo en un 90% por las razones ya anotadas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA E INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

En el caso objeto de estudio no es procedente la solicitud de lucro cesante por cuanto, no se acredita que la señora Vélez Trujillo desarrollara una actividad comercial antes de su muerte y por tal motivo percibiera una remuneración, además, tampoco se prueba que su cónyuge, madre e hijos dependieran económicamente de ella. Debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹⁵

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

*“(...) en cuanto perjuicio, el **lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos,** v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)*

*Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se***

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como *el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Debe decirse que con el escrito de la demanda, no se allegaron pruebas que acrediten que la señora María Ruth Vélez Murillo tenía un empleo o desarrollaba alguna actividad económica antes de su muerte ni los ingresos que percibía mensualmente por el desempeño de la misma, de igual forma, no se demuestra que el señor Manuel Arturo Rey Mora, esposo de la víctima, la señora María del Carmen Murillo de Vélez, madre de la víctima y los señores Diego Andrés Rey Vélez, Adriana Paola Rey Vélez y Manuel Ricardo Rey Vélez, hijos de la víctima, dependiera económicamente de su esposa, hija y madre mientras estuvo con vida, en consecuencia de lo anterior, no es procedente conceder algún tipo de reconocimiento por lucro cesante a los demandantes antes mencionados, menos aún cuando no discriminan el valor que pretenden ni el supuesto salario con el cual hacer la liquidación y únicamente adjunta un certificado emitido por un contador que no cuenta con ningún respaldo de documentación que acredite dicha renta. Por todo lo anterior, no es procedente conceder suma alguna a título de lucro cesante por cuanto los demandantes no demostraron la actividad económica ni los ingresos que percibía por esta la señora Vélez Murillo antes de su muerte, ni la dependencia económica de los demandantes mencionados en líneas superiores con respecto a su esposa, hija y madre mientras esta estuvo con vida.

De otra parte, no se acreditó tampoco la dependencia económica que debe existir entre el Demandante y la víctima directa que lo legitimaría a solicitar el reconocimiento de la

ganancia dejada de percibir. En otras palabras un elemento esencial para reconocer el lucro cesante en caso de fallecimiento de la víctima, además de probar que desarrollaba una actividad económica antes de su muerte y percibía ingresos con ocasión esta, es que el demandante que solicita el reconocimiento de este perjuicio acredite que dependía económicamente del occiso mientras este estuvo con vida. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente:

“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar.”¹⁷

En atención a lo anterior, es necesario reiterar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de la demanda no hay ninguna que respalde lo dicho por los demandantes en cuanto a su dependencia económica de su esposa, hija y madre. La dependencia económica de un padre frente a su hijo, la de un esposo frente a una esposa o la de un hijo frente a su madre cuando estos son mayores de edad, no se presume, se prueba y es precisamente este elemento el que brilla por su ausencia en el expediente. Es por el hecho de no existir pruebas que respalden la afirmación del demandante, que este honorable despacho no puede reconocer ningún emolumento por concepto de lucro cesante como consecuencia del fallecimiento de la señora María Ruth Vélez Murillo a su esposo, madre e hijos pues, estos últimos no allegaron prueba pertinente, conducente ni útil de su dependencia económica.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. En definitiva, como quiera que la parte Demandante no aportó prueba si quiera sumaria que permita acreditar: (i) que la señora Vélez Murillo se encontraba empleada o desarrollaba alguna actividad económica antes de su deceso, (ii) que como consecuencia del desarrollo de esa actividad económica tuviera unos ingresos y el valor mensual de los mismos y (iii) que los demandantes, el señor Manuel Arturo Rey Mora, esposo de la víctima, la señora María del Carmen Murillo de Vélez, madre de la víctima y los señores Diego Andrés Rey Vélez, Adriana Paola Rey Vélez y Manuel Ricardo Rey Vélez, hijos de la víctima, dependieran económicamente de su esposa, hija y madre mientras esta estuvo con vida, no puede el despacho reconocer ninguna suma por este concepto. Por todo lo anterior, al no probarse los tres elementos mínimos para acreditar el lucro cesante cuando la víctima ha fallecido, es totalmente improcedente reconocer ningún emolumento por este concepto.

Ruego tener por probada esta excepción.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de septiembre de 2016. Mp Luis Alonso Rico Puerta. Exp 11001-31-03-018-2005-00488-01.

7. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

En el presente proceso no procede el reconocimiento del daño moral al menos, frente al señor Fabio Chacón Téllez y el Banco BBVA Colombia S.A. pues, quedó ampliamente demostrado que el vehículo de placas DJX806 no tuvo injerencia en el lamentable deceso de la señora Vélez Murillo. En ese sentido, sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden el demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad frente a los demandados arriba mencionados, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por el demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil, para la tasación de los pretendidos perjuicios se ha fijado en tope indemnizatorio de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁹, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 como tope máximo para resarcir los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte de un ser querido. Además, este tope solo se aplica a los familiares en primer grado de consanguinidad y civil. De lo anterior, también cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales vigente si no que lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la Corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros. Así pues, no es procedente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujeto a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera. En ese orden de ideas, el valor

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01. Marzo 7 de 2019

¹⁹ Óp. Cit. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

pretendido por los demandantes resulta a todas luces desproporcionado y exorbitante, toda vez que: (i) supera el baremos establecido por la alta Corte y (ii) está tasado en la Unidad de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y no en una suma real.

En conclusión, desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación del daño moral solicitado por el demandante es exorbitante por varios motivos: (i) Supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia a saber, \$60.000.000 y, (ii) La tasación se hizo en salarios mínimos sin traducirla a una cifra cierta. De esa manera, desborda todo límite y criterio jurisprudencialmente establecido. En consecuencia, deberá desestimarse la exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la jurisdicción civil no constituye un daño resarcible. Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 05 de agosto, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, que estableció:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”²⁰

En ella se concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación; y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la jurisdicción civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, NO es un perjuicio susceptible de ser valorado en la jurisdicción civil. Como quiera que el presente

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-31-03-003-2003-00660-01. MP Ariel Salazar Ramírez
Página 29 de 54

asunto se tramita ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de perjuicio no es indemnizable en la jurisdicción civil.

Adicional a lo anterior, el artículo 281 del Código General del Proceso, establece el principio de congruencia, al reglar que “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla”. Lo cual tiene íntima relación con el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa de los demandados al otorgarles la posibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones concretas del actor. De acuerdo con lo anterior, aun cuando la pretensión de los demandantes es manifiestamente improcedente, lo cierto es que el juez no puede en su sentencia reordenar la equivocada pretensión invocada.

De tal forma, que como los demandantes no solicitaron perjuicios por daño a la vida en relación sino indemnización de perjuicios por daño a la salud, en esos términos, es improcedente el reconocimiento de ninguno de los dos emolumentos. El primero, porque ha quedado plenamente demostrado que esta tipología de perjuicios no es reconocida en la jurisdicción ordinaria, y el segundo, porque no puede el juez reordenar la pretensión del demandante, puesto que, de hacerlo, transgrediría el principio de congruencia que regula este tipo de proceso judicial.

De tal forma, que como los demandantes no solicitaron perjuicios por daño a la vida en relación sino indemnización de perjuicios por daño a la salud, en esos términos, es improcedente el reconocimiento de ninguno de los dos emolumentos. El primero, porque ha quedado plenamente demostrado que esta tipología de perjuicios no es reconocida en la jurisdicción ordinaria, y el segundo, porque no puede el juez reordenar la pretensión del demandante, puesto que, de hacerlo, transgrediría el principio de congruencia que regula este tipo de proceso judicial.

Solicito señor Juez, se declare probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que no es procedente afectar la póliza de seguro 021630811 por cuanto, quedó plenamente acreditado que el vehículo asegurado a saber, la camioneta de placas DJX806 estuvo involucrado en el accidente como víctima y no como causante del mismo. A este respecto, se precisa que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se cumplieron con las cargas del artículo 1077 del C.Co por parte del demandante, por cuanto no hay certeza de la existencia de un hecho generador y adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida. En consecuencia, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros que represento.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²¹ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

²¹ Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²²”.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²³” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

- **La no realización del Riesgo Asegurado.**

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Julio 9 de 2019

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 1100131030241998417501. Noviembre 11 de 2004.

al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro No. 021630811/0 es garantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Ahora bien, en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro No. 021630811/0, puesto que en el Informe Ejecutivo se dejó consagrado que el conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX397 perdió el control del mismo chocando contra el camioneta de placas DJX806 para posteriormente atropellar a la señora Vélez Murillo adicionalmente, en el RAT allegado con el presente escrito se estableció que el conductor de la volqueta iba a exceso de velocidad incumpliendo así las normas de tránsito al actuar con imprudencia e impericia. En ese orden de ideas, hay pruebas conducentes, útiles y pertinentes que acreditan que efectivamente el conductor de la volqueta fue quien transgredió las normas de tránsito al conducir con exceso de velocidad.

De manera que queda completamente claro que en el presente asunto no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro. Por cuanto no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que la conducta de la víctima fue determinante en su causación. Razón por la que no es procedente afectar la póliza de seguro en mención. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en los términos antes indicados, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto ni el tomador ni el asegurado incurrieron en responsabilidad civil extracontractual. De forma que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, la causa determinante del daño no es atribuible al extremo pasivo. En consecuencia, no existe realización del riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no se ha declarado civilmente responsable al asegurado. En este sentido, al no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad y con ello no se ha consumado el riesgo asegurado.

En síntesis, no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado contenido en Póliza de Seguro No. 021630811/0. Máxime, cuando no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo en el presente asunto, toda vez que existe certeza de que fue el conductor de la volqueta de placas SKX397 quien causó el accidente en el que se vieron involucrados

el vehículo de placar DJX806 y la señora Vélez Murillo debido a la imprudencia e impericia de este quien, al conducir con exceso de velocidad desobedeció las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cual está vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

- Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que: (i) no se demostró el lucro cesante por cuanto, no se probó que la occisa desarrollara alguna actividad económica antes de su muerte, que tuviera ingresos mensuales como consecuencia de la misma y mucho menos que los demandantes, el señor Manuel Arturo Rey Mora, esposo de la víctima, la señora María del Carmen Murillo de Vélez, madre de la víctima y los señores Diego Andrés Rey Vélez, Adriana Paola Rey Vélez y Manuel Ricardo Rey Vélez, hijos de la víctima, dependiera económicamente de su esposa, hija y madre mientras esta estuvo con vida, (ii) No es procedente el daño a la salud por cuanto es una tipología no reconocida por la jurisdicción ordinaria en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y (iii) El daño moral solicitado por los demandantes es exorbitante toda vez que solicitan a este título la suma equivalente a 100 SMLMV para el esposo, la madre y los hijos de la víctima, la suma de 50SMLMV para las hermanas de la occisa y la suma de 35SMLMV para los sobrinos de la víctima, valores que excede los baremos establecido por la Corte Suprema de Justicia a saber, \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que hay certeza de que efectivamente el asegurado no produjo el accidente en el que murió la señora Vélez Murillo Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida: (i) No se acreditan los presupuestos para que sea procedente el reconocimiento del lucro cesante (ii) la tasación que hacen los demandantes no sólo no está demostrada sino además es a todas luces exorbitante. Lo anterior, en tanto en el primer caso porque no acredita de forma suficiente las sumas que pretende se le indemnicen y en el segundo porque excede los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia y la tasación de la indemnización por daño morales la hace en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente y no en una suma cierta y (iii) No es procedente el reconocimiento del daño a la salud pues es una tipología de perjuicios que no es reconocida por la Corte Suprema de Justicia máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Es imperativo que los demandantes cumplan con las cargas procesales que establece el artículo 1077 del Código del Comercio. En este sentido, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la

realización del riesgo asegurado y la cuantía de la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el accidente de tránsito acaeció el 12 de diciembre de 2016 y la demanda se radicó el 09 de diciembre de 2021 con posterioridad al término bienal establecido en el artículo 1081 y en el artículo 1131 del Código de Comercio, resulta claro que en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo. Sobre el particular, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”²⁴(subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el 12 de diciembre de 2016, tal y como se encuentra acreditado en el Informe Ejecutivo Caso No. 502876105596201680050. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el 09 de diciembre de 2021. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción.

De modo tal que como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, del accidente ocurrido el 12 de diciembre de 2016. Es evidente que en este caso operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción. En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior,

²⁴ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término prescriptivo feneció el 12 de diciembre de 2018.

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que tratan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto han transcurrido más de dos años entre la fecha del accidente, es decir, desde el 12 de diciembre de 2016 y la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, el 09 de diciembre de 2021. No existiría duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

La legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tienen las partes con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

“(…) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (…)”²⁵. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

*“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, **consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-**, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. **Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones,** toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...)”²⁶ (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

“(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)”²⁷.

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

*“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)²⁸*

Con todo, se puede concluir que, si no existe una relación de alguna de las partes con los hechos del proceso, no habrá legitimación en la causa y el juzgador no podrá proferir una sentencia que acceda a las pretensiones.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

²⁷ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P Maria Elena Giraldo, Rad: 10973

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Renteria.

En el caso de marras, tenemos que el tomador del contrato de seguro documentado en la Póliza de Auto Liviano Servicio Particular No. 021630811/0 es el señor Fabio Chacón Téllez y el asegurado y/o beneficiario es el Banco BBVA Colombia S.A., lo cual significa que el riesgo amparado por mi procurada no es otro que la responsabilidad civil extracontractual causada por el señor Fabio Chacón Téllez al Banco BBVA Colombia S.A. como consecuencia del uso del vehículo asegurado de placas DJX806. Lo anterior, se observa a partir de una simple lectura del objeto e la póliza, la cual comporta el siguiente tenor literal:

*“**ALLIANZ SEGUROS S.A.** denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, **daños u pérdidas que sufran el asegurado**, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza siempre y cuando no estén excluidos (...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior guarda perfecta relación con lo establecido las condiciones generales de la Póliza No. 021630811/00, pues en la cláusula 6 se define el amparo de responsabilidad civil extracontractual en los siguientes términos:

“6. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditado, que cause el asegurado o conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

(...)”

Por lo expuesto, es evidente la falta absoluta de legitimación en la causa por activa de los demandantes y por pasiva de la Allianz Seguros S.A., pues en primer lugar no es jurídicamente válido que, con base en la póliza ya citada, los accionantes demanden al interior del proceso a Allianz Seguros S.A. para que en el remoto evento en que se llegara a declarar la responsabilidad civil extracontractual en el choque en el que estuvo involucrado el vehículo asegurado de placas DJX806, mi procurada responda por las condenas que se deriven del mismo, pues evidentemente se trata de una circunstancia que de ninguna manera podría enmarcarse dentro del objeto de la póliza en comento y que resultaría desnaturalizando este tipo de seguro. Pues como se ha afirmado reiteradamente, lo único que se ampara es la responsabilidad civil extracontractual en que se incurra el asegurado o del conductor autorizado como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado frente al beneficiario BBVA Colombia S.A.

De manera que, es evidente que los demandantes carecen de legitimación en la causa por activa para demandar a mi procurada con base en la Póliza No. 021630811/0, pues lo hicieron con el objeto de que la compañía aseguradora respondiera por los perjuicios que se causaren como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual que se genere por la actuación del asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas con ocasión a la muerte de la señora Vélez Murillo producto del lamentable accidente de tránsito acaecido el 12 de diciembre de 2016. Por otro lado, salta a la vista la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de Allianz Seguros S.A., habida cuenta que el riesgo amparado por ésta, mi procurada, no es otro que la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado o el conductor autorizado del vehículo de placas DJX806 frente al beneficiario BBVA Colombia S.A., en ese sentido, los demandantes no son los beneficiarios de la póliza en mención.

En conclusión, los demandantes, no está legitimado en la causa para demandar a mi procurada para que sea ésta quien responda por los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado a saber, BBVA Colombia S.A. o el conductor autorizado del vehículo de placas DJX806 con ocasión de la muerte de la señora Vélez Murillo como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 12 de diciembre de 2016, ya que, no son los beneficiarios de la póliza No. 02130811/0, y a su vez, Allianz Seguros S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, pues como se ha manifestado varias veces, la responsabilidad de la compañía aseguradora es el pago de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado a saber, BBVA Colombia S.A. o el conductor autorizado por este del vehículo de placas DJX806 frente al beneficiario, es decir, BBVA Colombia S.A.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTO LIVIANO – LIVIANOS SERVICIO PARTICULAR NO. 021630811/0.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de las Pólizas. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “....El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a

toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>²⁹. (Subrayado y negrilla en el texto original)

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable**

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.”³⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021630811/0 en su Sección Segunda señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

“ 4. EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMAPAROS

Nos habrá lugar a la indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaran a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.*
Los daños causados a terceros por el remolque, cuando este se encuentra acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
- 4. Cuando el vehículo asegurado se ha dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas,*

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.

incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

- 5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyen la carga sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 6. cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
- 8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión al servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado.*
- 9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales como o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcialmente o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que éstos hayan participado o no en tales hechos.*
- 10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.*
- 11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
- 12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*
- 13. Cuando se presenten pérdidas daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*
- 14. cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones*

procedentes de cualquier transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

- 15. Siniestros que cause o sufre el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.*
 - 16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*
 - 17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de este y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación y concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.*
 - 18. cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.*
 - 19. cuando el asegurado sin autorización expresa y escrita de la compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de la compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.*
- (...)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta cómo la jurisprudencia exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en el Contrato de Seguro, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Automóviles No. 021630811/0 éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, en caso de encontrar probado alguno de estos supuestos, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho

sinistro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³¹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Además de lo cual, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

Por todo lo anterior, se pone de presente al Despacho que, revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la parte Demandante no acreditó la existencia ni la cuantificación de los perjuicios patrimoniales cuya indemnización se pretende. Por otra parte, con ocasión al daño moral, se precisa que no resulta procedente imponer codena alguna en contra de la parte demandada ante la inexistencia de relación de causalidad entre el deceso de la señora Vélez Murillo y la conducta del señor Fabio Chacón Téllez o de

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5065. Julio 22 de 1999.

BBVA Colombia S.A. Lo anterior, toda vez que, no se acreditó un nexo causal al no existir una conducta dañosa por parte de la conductora del vehículo tipo camioneta de placas DJX806 toda vez que, se puede establecer con claridad que fue el conductor del vehículo tipo volqueta de placas SKX397 quien tuvo la culpa del accidente por cuanto iba con exceso de velocidad incumpliendo de esa forma con las normas de tránsito. Por lo tanto, por la certeza de culpabilidad del conductor del vehículo de placas SKX397, no es dable endilgar responsabilidad alguna ni Fabio Chacón Téllez, ni a BBVA Colombia S.A. Aunado a lo anterior, es menester reafirmar que el daño moral solicitado por el demandante es excesivo en cuanto sobrepasa los baremos máximos estipulados por la Corte Suprema de Justicia a saber, \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad, por último es improcedente el reconocimiento de daño a la salud ya que es una tipología de perjuicio no reconocida por la Corte Suprema de Justicia.

Lo que permite arribar que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos del daño, por lo que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño, según el cual, *“el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite”*³².

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Debido a ello, no es dable condenar a la parte Demandada respecto al pago de ningún rubro pretendido, toda vez que la carga de la prueba de la totalidad de los elementos de la responsabilidad se encuentra en cabeza del Demandante, y a lo sumo, no es posible su acreditación, por cuanto en el expediente no obra ningún medio de prueba en este sentido.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA LIDER No. 021630811/0

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

³² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada indicado en la carátula de la Póliza No. 021630811/0:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	147.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	147.000.000,00	630.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	147.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	147.000.000,00	630.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	147.000.000,00	630.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A., no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza No. 021630811/0. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del demandante (artículo 1081 Código de Comercio).

CAPÍTULO III MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES

1. Copia de la Póliza de Seguro No. 021630811/0, con su respectivo condicionado particular y general, así como las renovaciones que fueron efectuadas.
2. Informe Ejecutivo Caso No. 502876105596201680050.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

II.I. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **MANUEL ARTURO REY MORA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MANUEL ARTURO REY MORA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.II. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DIEGO ANDRÉS REY VÉLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **DIEGO ANDRÉS REY VÉLEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.III. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **ADRIANA PAOLA REY VÉLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en

general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ADRIANA PAOLA REY VÉLEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.IV. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **AXEL FELIPE REY VÉLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **AXEL FELIPE REY VÉLEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.V. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.VI. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **MARÍA DEL CARMEN MURILLO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARÍA DEL CARMEN MURILLO**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.VII. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **AMANDA VÉLEZ MURILLO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **AMANDA VÉLEZ MURILLO**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.VIII. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **IMER VÉLEZ MURILLO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **IMER VÉLEZ MURILLO**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.IX. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ROSNY ESAÚ VÉLEZ MURILLO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor

ROSNY ESAÚ VÉLEZ MURILLO, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.X. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **MONICA MARCELA FORERO REYES**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MONICA MARCELA FORERO REYES**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.XI. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **SERGIO ALEJANDRO FORERO VÉLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **SERGIO ALEJANDRO FORERO VÉLEZ**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.XI. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CARLOS ALBERTO MEJÍA VÉLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CARLOS ALBERTO MEJÍA VÉLEZ**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.XII. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **GREISSY ELIANA MEJÍA VÉLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **GREISSY ELIANA MEJÍA VÉLEZ**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.XIII. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **MAURICIO ESAÚ VÉLEZ MAJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MAURICIO ESAÚ VÉLEZ MAJÍA**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.XIV. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **MARIBEL SOGAMOSO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARIBEL SOGAMOSO**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

II.XV. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **FABIO PACHÓN TÉLLEZ**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Al señor **FABIO PACHÓN TÉLLEZ**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

II.XVI. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **DANY LUCERO PACHÓN**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Al señor **DANY LUCERO PACHÓN**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

II.XVII. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **SERAFÍN PERDOMO GUTIÉRREZ**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Al señor **SERAFÍN PERDOMO GUTIÉRREZ**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

II.XVIII. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Al señor **LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

II.XIX. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ROSA ELIANA CAMPOS PÉREZ**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ROSA ELIANA CAMPOS PÉREZ**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

II.XX. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CON VOLCOS DEL ARIARI (ASOTRANSVOLARI)**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Al representante legal o quien haga sus veces de **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CON VOLCOS DEL ARIARI (ASOTRANSVOLARI)** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

II.XXI. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de **BBVA COLOMBIA S.A.**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Al representante legal o quien haga sus veces de **BBVA COLOMBIA S.A.**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

III. DECLARACIÓN DE PARTE

III.I. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 021630811/0.

IV. TESTIMONIAL.

IV.I. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía y podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, vigencias, amparos, coberturas, exclusiones de la póliza vinculada al presente proceso y demás situaciones expuestas en este escrito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 14 No. 10 – 22 Apartamento 402 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico camilaortiz27@gmail.com

CAPÍTULO IV

ANEXOS

- Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021630811 / 0

Allianz

Auto Liviano

Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

25 de Septiembre de 2014

Tomador de la Póliza

CHACON TELLEZ, FABIO

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

PROMOTEC SA CORREDORES DE SEGUROS

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	34
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	36

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	CHACON TELLEZ, FABIO CC: 17353338 CALLE 15 NO. 53 49 BUGANVILLES VILLAVICENCIO Teléfono: 3132840655
Beneficiario/s:	NIT:8600030201 BBVA COLOMBIA S.A.
Póliza y duración:	Póliza n°: 021630811 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 25/09/2014 hasta las 24:00 horas del 30/09/2015. Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	PROMOTEC SA CORREDORES DE SEGUROS Clave: 1079910 KM1 VIA PTO LOPEZ B SAUSA- 101 CASATORO VILLAVICENCIO NIT: 860050390 Teléfonos: 6636126 0 E-mail: promotec@allia2.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	BBVA COLOMBIA S.A CRA. 9 N. 72-35 BOGOTA	NIT:	8600030201
-----------------------------	--	-------------	------------

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior:	05	Años sin siniestro:	05
--------------------------------------	----	----------------------------	----

Datos del Vehículo

Placa:	DIX806	Código Fasecolda:	9008186
Marca:	TOYOTA	Uso:	Liviano Particular Familiar

Clase:	CAMPERO	Zona Circulación:	VILLAVICENCIO
Tipo:	PRADO [LC 150]	Valor Asegurado:	147.000.000,00
Modelo:	2015	Versión:	TX-L [FL] TP 3000CC 5P TD CT TC
Motor:	1KD2394372	Accesorios:	0,00
Serie:	JTEBH3FJ9FK139250	Blindaje:	0,00
Chasis:	JTEBH3FJ9FK139250	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	147.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	147.000.000,00	630.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	147.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	147.000.000,00	630.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	147.000.000,00	630.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1079910	PROMOTEC SA CORREDORES DE SEGUROS	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la

aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 866362405

Período: de 25/09/2014 a 30/09/2015
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	2.258.172,00
IVA	361.307,00
IMPORTE TOTAL	2.619.479,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor PROMOTEC SA CORREDORES DE SEGUROS
Telefono/s:6636126 0
Tambien a través de su e-mail: promotec@allia2.com
Sucursal: META

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

ALLIANZ SEGUROS S.A.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized representation of a name, possibly 'Fabio Chacon'.

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,

El Tomador

CHACON TELLEZ, FABIO

PROMOTEC SA
CORREDORES DE
SEGUROS

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento

automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán

amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola

tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva

el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o

parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$ 900.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura

operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.9 Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada.....	20%
Investigación.....	35%
Juicio.....	35%
Incidente de reparación.....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.2.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda

que se inicie.

- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

La cobertura iniciará a partir el día siguiente a la fecha en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación a La Compañía hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario.

12. Cobertura Gratuita de Vehículo de Reemplazo

La Compañía otorgará, en las ciudades capitales donde tenga convenio de arrendamiento, un vehículo de reemplazo con una cobertura gratuita máximo de 10 días, en caso de afectar los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía y de 15 días máximo en caso Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, siempre y cuando se ocasione la inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación. El préstamo del vehículo se hará bajo las condiciones y disponibilidad del arrendador.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente

de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Esta cobertura se extiende a cubrir al conductor autorizado cuando este sea el cónyuge, el compañero(a) permanente, o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive y primero civil del asegurado. De igual manera se dará cobertura al conductor autorizado en caso que el asegurado sea una persona jurídica. Este amparo opera cuando el conductor autorizado vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a

pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si **La Compañía** detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto **La Compañía** reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, **La Compañía** considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con **La Compañía**, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la**

radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.2 Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de vehículos Livianos

15.2.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues

estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Asistencia para el Vehículo

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Exclusiones Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

Autolesiones e intentos de suicidio.

Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.

La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras y/o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.

Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.

Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.

Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.

Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario

Exclusiones para el amparo de Conductor de regreso

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Exclusiones para el amparo de Conductor profesional

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

15.2.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$950.000; y por accidente de \$1.300.000. En caso accidente y de requerirse La Compañía asumirá el costo del rescate del vehículo hasta un límite \$1.300.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La Compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

15.2.3 Carro Taller

Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia

Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

15.2.4 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$950.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

15.2.5 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.2.6 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

Asistencia para las personas

15.2.7 Asistencia Médica Ambulatoria

La Compañía brindará los servicios de asistencia médica ambulatoria para los siguientes casos:

Consultas Médicas Domiciliarias

- Cubre las consultas médicas domiciliarias que solicite el asegurado o su cónyuge.
- Si su condición médica lo requiere, La Compañía cubrirá el traslado del asegurado o de su cónyuge al centro asistencial que corresponda.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia ambulatoria.
- Aplica dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia.

Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

- Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente de los ocupantes del vehículo asegurado y de los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

Emergencias y Urgencias por Enfermedad

- Cubre asistencias médicas ambulatorias requeridas por alguna sintomatología súbita de los ocupantes del vehículo asegurado durante el viaje.
- Cubre el traslado de los ocupantes cuya condición médica lo requiera, al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.2.8 Traslado Médico Programado

Los ocupantes del vehículo asegurado afectados por lesiones derivadas del accidente de tránsito, obtendrán servicio de traslado programado terrestre o aéreo para la prestación de servicios médicos cuando su estado clínico lo requiera, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tiene validez para desplazamientos dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana que cuente con el centro médico que corresponda a las necesidades clínicas del afectado.
- Durante este traslado se prestarán los servicios auxiliares de emergencia que sean necesarios hasta la entrega del paciente al centro asistencial.
- La cobertura de traslados es válida para el número de acompañantes que se encuentre estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros.
- En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados para el mismo.
- El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico

lo determinen indispensable y bajo previa autorización de La Compañía.

15.2.9 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.2.10 Conductor de Regreso

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas o por enfermedad, La Compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentra hasta su domicilio, bajo las siguientes condiciones:

Este servicio será brindado exclusivamente al asegurado y su conyugue. El conductor asignado esperará un tiempo total de quince (15) minutos a partir del momento que reporte al beneficiario o al asegurado su llegada, pasado este tiempo, el conductor asignado informará el tiempo de espera a la central de alarmas y podrá retirarse del sitio. En este caso el asegurado o beneficiario, perderán el beneficio del servicio para este evento.

Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Debe ser solicitado mínimo con cinco (5) horas de anticipación.

Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con dos (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.

El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del asegurado, hasta máximo 30 Km. desde el lugar de origen del servicio.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el beneficio del servicio conductor de regreso en el resto de la vigencia de la póliza.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el conductor asignado al servicio, en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños al vehículo asegurado que le sean imputables con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

15.2.11 Conductor Profesional

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Compañía proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual del asegurado en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. Este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado y con un límite máximo de tres veces por vigencia de la póliza.

15.2.12 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

15.2.13 Asistencia en el Extranjero

Esta cobertura le garantiza una ayuda en forma de prestación económica o de servicios, en caso de un imprevisto ocurrido durante un viaje en el extranjero no mayor a 90 días, realizado por cualquier medio de transporte. El beneficiario para esta cobertura y sus amparos será el asegurado descrito en la carátula de la póliza.

15.2.13.1 Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista

Si durante el viaje al extranjero el beneficiario sufre un accidente o enfermedad imprevista, La Compañía asumirá los gastos que se generen por hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el médico tratante en el extranjero, hasta el equivalente en pesos de US\$ 10.000. Para viajes

a la Comunidad Económica Europea esta cobertura se amplía hasta 30.000 euros.

Por gastos debidos a atención odontológica de urgencias La Compañía asumirá hasta el equivalente en pesos de US\$ 200.

15.2.13.2 Certificado de asistencia médica en el exterior para visas

A solicitud del asegurado, La Compañía expedirá un certificado donde conste la cobertura establecida en el amparo Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista, válida únicamente para viajes al extranjero no mayores a 90 días.

15.2.13.3 Traslado de Menores de 15 Años

Cuando con ocasión de accidente o enfermedad en el extranjero, el beneficiario deba permanecer hospitalizado y si entre los acompañantes se encuentren menores de quince años, La Compañía sufragará los gastos del traslado de los menores de quince años hasta su domicilio habitual, siempre y cuando el pasaje de regreso que estos tengan no sea válido para dicho propósito. Igualmente se les proporcionará una persona para que les atienda durante el viaje y/o se les hará todos los arreglos para coordinar con la aerolínea para su viaje en condición de "menor no acompañado". Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

15.2.13.4 Repatriación del Beneficiario en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita

Cuando por prescripción del médico tratante, el beneficiario deba suspender su viaje, y se vea en la imposibilidad de regresar como pasajero normal en una aerolínea comercial, La compañía coordinará y pagará los gastos de traslado de repatriación, con un límite de desplazamiento de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del ticket original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.2.13.5 Gastos Complementarios de Ambulancia

En caso de repatriación, La Compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.2.13.6 Transporte en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita del Beneficiario

La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado del beneficiario cuando sufra un accidente o enfermedad súbita durante su viaje en el extranjero. El traslado se realizará en el medio más idóneo considerado por el médico tratante (ambulancia, automóvil, avión), hasta el centro hospitalario más cercano. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.2.13.7 Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero sea superior a cinco (5) días, La Compañía cubrirá los gastos de transporte de ida y regreso de un familiar que se

encuentre en Colombia, así como los gastos de alojamiento en hotel, con un límite para el total de la estancia y desplazamiento de US\$ 1.000 en el extranjero.

15.2.13.8 Desplazamiento del Asegurado por Fallecimiento en Colombia de un Familiar

Cuando por muerte, en Colombia, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad, el asegurado interrumpa su viaje, La Compañía pagará los gastos de su desplazamiento hasta el lugar de inhumación en Colombia, por un límite de cobertura de US\$ 865.

15.2.13.9 Repatriación del Beneficiario Fallecido

En caso de fallecimiento de un beneficiario durante el viaje en el extranjero, La Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte y repatriación del cadáver o cenizas, y asumirá los gastos del traslado hasta su inhumación en Colombia. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.2.13.10 Envío Urgente de Medicamentos

En caso de viaje al extranjero, La Compañía se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el costo de tales medicamentos y los gastos e impuestos de aduana. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 500.

15.2.13.11 Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales

La Compañía asesorará al beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial en el extranjero. En caso de su recuperación se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje o hasta el domicilio del beneficiario, con un límite de US\$ 240, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.2.13.12 Pérdida Definitiva del Equipaje

En el caso de viaje al extranjero, si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado durante su transporte internacional en aerolínea comercial, se le reconocerá la suma de US\$ 17.2 dólares por Kg. hasta un máximo de 60 Kg. por viaje, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.2.13.13 Asistencia Jurídica

A solicitud del beneficiario encontrándose en viaje en el extranjero, La Compañía podrá contactarle con abogados especialistas para asesorarle en asuntos de tipo legal (servicio de referencia).

15.2.14 Transmisión de Mensajes Urgentes

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los beneficiarios relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

15.2.15 Asistencia Administrativa

En caso de pérdida o hurto de un documento importante para la continuación del viaje en el extranjero, La Compañía proporcionará al beneficiario la información necesaria para reemplazar dichos documentos.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibirá la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán

efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del

interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente

póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada “Conductor Autorizado” para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

05-07-2014-1301-P-03-AUT058VERSIÓN15

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



PROMOTEC SA CORREDORES DE SEGUROS

Corredor de Seguros

NIT: 860050390

KM1 VIA PTO LOPEZ B SAUSA- 101 CASATORO

VILLAVICENCIO

Tel. 6636126

Fax 6849885

E-mail: promotec@allia2.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: 5600600

Operador Automático: 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Automóviles**Allianz****Póliza**

de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

Allianz **PROMOTEC SA CORREDORES DE SEGUROS**

Corredor de Seguros

NIT: 860050390

KM1 VIA PTO LOPEZ B SAUSA- 101 CASATORO

VILLAVICENCIO

Tel. 6636126

Fax 6849885

E-mail: promotec@allia2.com.co

Datos Generales**Tomador del Seguro:** CHACON TELLEZ, FABIO CC: 17353338
CALLE 15 NO. 53 49 BUGANVILLES**Beneficiario/s:** NIT: 8600030201
BBVA COLOMBIA S.A.**Póliza y duración:** Póliza n°: 021630811 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 01/10/2015 hasta las 24:00 horas del 30/09/2016.

Datos del Asegurado**Asegurado Principal:** BBVA COLOMBIA. .
CRA 9 N° 72 - 21 .
BOGOTA**NIT:** 8600030201**Profesión:** **Email:** adriana.valencia@bbvaganadero.com**Datos del Vehículo**

Placa:	DJX806	Código Fasecolda:	9008186
Marca:	TOYOTA	Uso:	Liviano Particular Familiar
Clase:	CAMPERO	Zona Circulación:	VILLAVICENCIO
Tipo:	PRADO [LC 150]	Valor Asegurado:	154.500.000,00
Modelo:	2015	Versión:	TX-L [FL] TP 3000CC 5P TD CT TC
Motor:	1KD2394372	Accesorios:	0,00
Serie:	JTEBH3FJ9FK139250	Blindaje:	0,00
Chasis:	JTEBH3FJ9FK139250	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	154.500.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	154.500.000,00	690.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	154.500.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	154.500.000,00	690.000,00

Allianz 

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	154.500.000,00	690.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1079910	PROMOTEC SA CORREDORES DE SEGUROS	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas Nº de recibo: 588986259

Periodicidad del pago: ANUAL	
PRIMA	2.265.690,00
IVA	362.509,00
IMPORTE TOTAL	2.628.199,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

www.allianz.co

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,

El Tomador PROMOTEC SA CORREDORES DE SEGUROS Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones, Allianz Seguros S.A.

CHACON TELLEZ, FABIO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web www.allianz.co/ Clausulados / automóviles versión N° **01-07-2014-1301-P-03-AUT058VERSIÓN15** .

Automóviles**Allianz****Póliza**

de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

Allianz **PROMOTEC SA CORREDORES DE SEGUROS**

Corredor de Seguros

NIT: 860050390

KM1 VIA PTO LOPEZ B SAUSA- 101 CASATORO

VILLAVICENCIO

Tel. 6636126

Fax 6849885

E-mail: promotec@allia2.com.co

Datos Generales**Tomador del Seguro:** CHACON TELLEZ, FABIO CC: 17353338
CALLE 15 NO. 53 49 BUGANVILLES**Beneficiario/s:** NIT: 8600030201
BBVA COLOMBIA S.A.**Póliza y duración:** Póliza n°: 021630811 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 01/10/2016 hasta las 24:00 horas del 30/09/2017.

Datos del Asegurado**Asegurado Principal:** BBVA COLOMBIA. .
CRA 9 72 21 PISO 11
BOGOTA **NIT:** 8600030201**Email:** clientes@bbvaseguros.com.co**Datos del Vehículo**

Placa:	DJX806	Código Fasecolda:	9008186
Marca:	TOYOTA	Uso:	Liviano Particular Familiar
Clase:	CAMPERO	Zona Circulación:	VILLAVICENCIO
Tipo:	PRADO [LC 150]	Valor Asegurado:	165.200.000,00
Modelo:	2015	Versión:	TX-L [FL] TP 3000CC 5P TD CT TC
Motor:	1KD2394372	Accesorios:	0,00
Serie:	JTEBH3FJ9FK139250	Blindaje:	0,00
Chasis:	JTEBH3FJ9FK139250	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	165.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	165.200.000,00	900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	165.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	165.200.000,00	900.000,00

Allianz 

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	165.200.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Para la renovación de su póliza de seguros: A) Se ha suspendido la aplicación de los descuentos para la Revisión Técnico Mecánica en todo el territorio nacional, de forma que dicho beneficio no se encuentra vigente a la fecha. B) Se han modificado las condiciones generales de su póliza, específicamente las condiciones de las siguientes asistencias: (i) Servicio de Grúa, el cual estará limitado a 3 servicios en el año; (ii) Conductor de Regreso, el cual estará limitado a 6 servicios en el año; y (iii) Certificado de asistencia médica en el exterior para Visa Schengen, cuya expedición queda suspendida.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1079910	PROMOTEC SA CORREDORES DE SEGUROS	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 618369096

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	2.265.690,00
IVA	362.509,00
IMPORTE TOTAL	2.628.199,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,

El Tomador

CHACON TELLEZ, FABIO

PROMOTEC SA CORREDORES DE SEGUROS

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



Representante Legal
Allianz Seguros S.A.

Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web [www.allianz.co/Clausulados / automóviles](http://www.allianz.co/Clausulados/automoviles) versión N° **24/08/2016-1301-P-03-AUT058VERSION17**

Automóviles**Allianz****Póliza**

de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

Allianz **PROMOTEC SA CORREDORES DE SEGUROS**

Corredor de Seguros
NIT: 8600503901
KM1 VIA PTO LOPEZ B SAUSA- 101 CASATORO
VILLAVICENCIO
Tel. 6636126
Fax 6849885
E-mail: promotec@allia2.com.co

Datos Generales

Tomador del Seguro: CHACON TELLEZ, FABIO CC: 17353338
CALLE 15 NO. 53 49 BUGANVILLES
Email: pfc91@gmail.com

Beneficiario/s: NIT: 8600030201
BBVA COLOMBIA S.A.

Póliza y duración: Póliza n°: 021630811 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 01/10/2017 hasta las 24:00 horas del 30/09/2018.

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: BBVA COLOMBIA .
OFICINA PRINCIPAL MEDELLIN NIT: 8600030201
BOGOTA

Email: notiene@allianz.co

Datos del Vehículo

Placa:	DJX806	Código Fasecolda:	9008186
Marca:	TOYOTA	Uso:	Liviano Particular Familiar
Clase:	CAMPERO	Zona Circulación:	VILLAVICENCIO
Tipo:	PRADO [LC 150]	Valor Asegurado:	172.000.000,00
Modelo:	2015	Versión:	TX-L [FL] TP 3000CC 5P TD CT TC
Motor:	1KD2394372	Accesorios:	0,00
Serie:	JTEBH3FJ9FK139250	Blindaje:	0,00
Chasis:	JTEBH3FJ9FK139250	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	172.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	172.000.000,00	900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	172.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	172.000.000,00	900.000,00

Allianz 

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	172.000.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Para la renovación de su póliza de seguros: A) Se ha suspendido la aplicación de los descuentos para la Revisión Técnico Mecánica en todo el territorio nacional, de forma que dicho beneficio no se encuentra vigente a la fecha. B) Se han modificado las condiciones generales de su póliza, específicamente las condiciones de las siguientes asistencias: (i) Servicio de Grúa, el cual estará limitado a 3 servicios en el año; (ii) Conductor de Regreso, el cual estará limitado a 6 servicios en el año; y (iii) Certificado de asistencia médica en el exterior para Visa Schengen, cuya expedición queda suspendida.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1079910	PROMOTEC SA CORREDORES DE SEGUROS	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 646258981

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	2.446.502,00
IVA	464.836,00
IMPORTE TOTAL	2.911.338,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,

El Tomador

CHACON TELLEZ, FABIO

PROMOTEC SA CORREDORES DE SEGUROS

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web [www.allianz.co/Clausulados / automóviles](http://www.allianz.co/Clausulados/automoviles) versión N° **20/10/2016-1301-P-03-AUT058VERSION18**

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL
N° CASO

No. Expediente CAD		5	0	2	8	7	6	1	0	5	5	9	6	2	0	1	6	8	0	0	5	0
		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora					Año					Consecutivo							



INFORME EJECUTIVO -FPJ-3-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes

Departamento	Meta	Municipio	Fuentedeoro	Fecha	12-12-2016	Hora:				
--------------	------	-----------	-------------	-------	------------	-------	--	--	--	--

1. DESTINO DEL INFORME
FISCALIA DE TURNO GRANADA META.

2. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha D

1	2
---	---

 M

1	2
---	---

 A

2	0	1	6
---	---	---	---

 Hora

1	3	3	7
---	---	---	---

 Servidor contactado _____

Ministerio Público enterado _____

3. DELITO

1. HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

4. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección Carrera 15 No.13 - Intersección
 Barrio Buenos Aires Zona Urbana
 Localidad Fuentedeoro Vereda _____
 Características Vía pública -Nacional - carrera 15- con calle 13 - Intersección.

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

Fecha de los hechos El día doce de Diciembre de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 11:55 horas, se presentó un accidente de tránsito, en la intersección de la carrera 15 con calle 13, con tres vehículos y un peatón.

VEHICULO 1. Campero, marca TOYOTA, de placas de DJX806 según licencia de transito 10008129607, motor No.1KD2394372, chasis No.JTEBH3FJ9FK139250, de color GRIS METALICO, modelo 2015 de propiedad de BBVA COLOMBIA S.A y conducido por la señorita DANY LUCERO CHACON NAVARRO, quien se identifica con la Tarjeta de Identidad número 991107-12479 expedida en Fuentedeoro Meta, de 17 años de edad, estado civil soltera, de profesión estudiante, celular 3132840655 residente en la calle 15 -53-49 el barrio Bugandales-Villavicencio Meta, la cual presenta licencia de conducción No.99110712479, fue colisionado en la parte medio posterior derecho, por el vehículo Volqueta de placas SKX397, marca INTERNATIONAL, modelo 2008, de color de BLANCO, de servicio Público, con licencia de transito 10011625995, motor No.035218275 chasis No.3HTWYAHT58N055430, que lo numeramos como número 4, conducido por el señor SERAFIN PERDOMO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 83089293 expedida en Campo Alegre Huila, de 43 años de edad, y residente en la

calle 38Manzana E, casa 07, barrio Portal de Piedra -Granada Meta, numero de celular 3123083175, de profesión conductor, estado civil Unión Libre, empleado del señor LUIS CASTRO, vehiculo rodando por la carrera 15, transportando material (piedra, aproximadamente 14 metros). El cual pierde el control y también colisionando con el vehiculo 2- motocicleta de placas ILI 05C, marca SUZUKI, color negro, de motor No. 157FMI-2*A1P40335*, chasis No. 9FSNF4155bc132114, que se encontraba estacionada al costado derecho del carril de la carrera 15 y atropellando a la señora MARIA RUTH VELEZ MURILLO, con cédula de ciudadanía número 30030543 expedida en Fuentedeoro Meta, de 58 años de edad, al parecer se disponía a acercarse a dicho vehiculo motocicleta, cuando fue atropellada por el vehiculo - volqueta, causándole la muerte en lugar de los hechos. El mismo vehiculo volqueta, choca contra objeto fijo (árbol) y una casa ubicada en carrera 15 No. 2-85, ocasionándole daños en la parte externa entrada de la vivienda. Quedando el vehiculo en posición final de volcamiento lateral izquierdo. Este es el tercer vehiculo, pero se numero con el numero 4. El inmueble (casa) antes mencionada se encontraba cerrada y desocupada.

En el lugar de los hechos, se encontraba personal de la policia Local, actuando como primer respondiente, se realizo el bosquejo topográfico, álbum fotográfico y la Inspección de Cadáver por personal de la SIJIN GRANADA, se solicitó dictámenes de embriaguez y valoración médico legal a los conductores implicados con resultados negativos. Se realiza rotulado y cadena de custodia a los vehiculos involucrados, los cuales fueron inmovilizados y dejados en el parqueadero S.I.T.M, ubicado en la carrera 13 No.10-78 barrio Popular Granada Meta, No se pudo ubicar testigos de los hechos, aunque habia varias personas en el lugar cuando se realizó la diligencia, Contaminando la escena. Se solicitó estudio técnico a los vehiculos al personal de automotores de la SIJIN.

Del vehiculo numerado con el numero 2. Motocicleta, no presentaron documentos, pero se obtuvo información del RUNT, donde se pudo constatar que es modelo 2011, linea GS125, con licencia de transito No.10001493327, no presenta SOAT, vigente, se busco por placa ILI 05C y la cedula No. 86031417 que fue suministrada su número por un familiar.

Dejando a su disposición los vehiculos antes mencionados, que se encuentran el parqueadero S.I.T.M ubicado en la ciudad de Granada.

También se presentaron daños en los vehiculos e inmueble casa(relacionados en el anexo 3 del informe de accidente de transito).

(En caso de requerir más espacio para diligenciar esta casilla, utilizar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO/IMPUTADO (Cuando sea más de un indiciado diligencie anexo)

Capturado? ☐ SI ☒ NO Fecha D M A Hora:

Lugar de Reclusión:

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D M A Hora:

Primer Nombre: SERAFIN Segundo Nombre:

Primer
Apellido:

PERDOMO

Segundo Apellido: GUTIERREZ

Alias:

Documento de
Identidad

C.C. ☒ otra

No. 83089293

Edad: 4 3 Años. Género: M ☒ F Fecha de nacimiento: D 0 7 M 0 1 A 1 9 7 3

Características
morfocromáticas:

7. DATOS DE LA VÍCTIMA (Únicamente si no está contenido en otro formato)

Primer
Nombre

MARIA

Segundo
Nombre

RUTH

Primer
Apellido

VELEZ

Segundo
Apellido

MURILLO

Documento de
Identidad

C.C. ☒ otra

No. 30030543 de Fuentedeoro

Edad: 5 8 Años. Género: M ☐ F ☒ Fecha de nacimiento:

D 2 2 M 0 1 A 1 9 5 8

Lugar de
nacimiento

País COLOMBIA

Departamento META

Municipio FUENTEDEORO

Profesión u
oficio

AMA DE CASA

Estado
civil

CASADA

Dirección Carrera 14 No,8-29 barrio la Primavera-
Fuentedeoro

Teléfono 3102674293

Relación con el
indiciado

NINGUNO.

8. DATOS DE LOS TESTIGOS

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Solicitud de embriaguez, álbum fotográfico, solicitud estudio técnico a los vehículos SIJIN – GRANADA. Informe de Accidente de Tránsito y anexo 1 y 3. Diligencia de Inspección a Cadáver y solicitud de Necropsia.

10. DESCRIPCIÓN DE EMP y EF RECOLECTADOS: (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

11. VEHÍCULOS (diligencie informe técnico sólo si es útil)

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
TOYOTA	CAMPERO	GRIS METALICO	BBVA COLOMBIA S.A	DJX806
SUZUKI	MOTOCICLETA	NEGRO		ILI05C
INTERNATIONAL	VOLQUETA	BLANCO	ROSA ELINA CAMPOS PEREZ	SKX39

12. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DEL INDICIADO

Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	Número de cuenta	Sede de la cuenta

13. ANEXOS

Anexo No1 y 3, anexo hoja a parte de medidas y conversiones de bosquejo topográfico.

14. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
INSPECCION DE POLICIA-FUENTEDEORO	INSPECTOR RURAL.		DELIO CESPEDES CASTRO.

Firma,



Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual se dio su trámite

PLACA DEL VEHICULO	51950	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO DE VEHICULO-DETRANSPORTE	18841481327	CLASE DE VEHICULO:	MOTOCICLETA
Tipo de Vehículo	Particular		

Información general del vehículo

Marca	SAZUMA	Color	GRIS
Modelo	2011	Color	NEGRO
Numero de Serie		Numero de Motor	157RME2A1P4035
Numero de Chasis	9F5HF4J5BC132114	Numero de Vin	9F5HF4J5BC132114
Cilindrada	124	Tipo de Carrocería	SW CARROCERIA
Tipo Constructiva	GASOLINA	Fecha de Matricula Nacional Compraventa	22-02-2011
Autoridad de Tránsito	IST TROYTE ACACIAS	Documentos a la Propiedad	NO
Clasico o Antico	NO	Reportado	NO
Reservación Motor (Auto)	NO	Nro. Reservación Motor	
Reservación Chasis (Auto)	NO	Nro. Reservación Chasis	
Reservación Serie (Auto)	NO	Nro. Reservación Serie	
Reservación Vin (Auto)	NO	Nro. Reservación Vin	
Matricula Nacional (Auto)	NO		

Datos Técnicos del Vehículo

Modelo	2011	Color	NEGRO
Numero de Serie		Numero de Motor	157RME2A1P4035
Numero de Chasis	9F5HF4J5BC132114	Numero de Vin	9F5HF4J5BC132114
Cilindrada	124	Tipo de Carrocería	SW CARROCERIA
Tipo Constructiva	GASOLINA	Fecha de Matricula Nacional Compraventa	22-02-2011
Autoridad de Tránsito	IST TROYTE ACACIAS	Documentos a la Propiedad	NO
Clasico o Antico	NO	Reportado	NO
Reservación Motor (Auto)	NO	Nro. Reservación Motor	
Reservación Chasis (Auto)	NO	Nro. Reservación Chasis	
Reservación Serie (Auto)	NO	Nro. Reservación Serie	
Reservación Vin (Auto)	NO	Nro. Reservación Vin	
Matricula Nacional (Auto)	NO		

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Numero de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expedidora	Estado
00000000	20/02/2011	20/02/2011	20/02/2012	SOAT SEGUROS S.A	NO VIGENTE
000000	20/02/2011	03/02/2010	03/02/2011	AGS COLPATRIA SEGUROS SA	NO VIGENTE

Certificado de revisión técnica nacional y de gases (RTM)

Solicitud

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámite	Entidad
1028402	20/02/2011	AUTORIZADA	Trámite sin costo en el día	IST TROYTE ACACIAS

5 0 2 8 7 6 1 0 5 5 9 6 2 0 1 6 8 0 0 5 0

Ópto Mpio Ent U. Receptora Año Consecutivo

No. Expediente CAD

**SOLICITUD NECROPSIA**

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Departamento

META

Municipio

GRANADA

Fecha

12/12/2016

Hora:

1 6 0 0

OFICIO No. 1144/ SIJIN-UBIC-GRANADA

1. SERVIDOR E INSTITUCIÓN A QUIEN SE SOLICITA EL EXAMEN:

DOCTOR

MEDICO LEGISTA DE TURNO.

HOSPITAL LOCAL

FUENTE DE ORO META

Juan Carlos Daza
 12/12/16 05:15 pm.

2. EMP O EF OBJETO DE EXAMEN:

(01) UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO FEMENINO QUIEN EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE **MARÍA RUTH VÉLEZ MURILLO** CEDULA DE CIUDADANÍA N° 30.030.543 DE FUENTE DE ORO META.

3. EXAMEN SOLICITADO:

NECROPSIA MEDICO LEGAL, LESIONES, CAUSA Y MANERA DEL DECESO, DESCRIPCION DE HERIDAS, TOMA DE NECRODACTILIAS, PLENA IDENTIDAD.

4. OBSERVACIONES: CASO BAJO LA COORDINACION DE LA FISCALIA 27 LOCAL DE SECCIONAL GRANADA META.

ANEXO:

COPIA ACTA DE INSPECCION A CADAVER, ORDEN DE ENTREGA CUERPO SIN VIDA, SE ENTREGA EL CUERPO, EMBALADO ROTULADO Y CON CADENA DE CUSTODIA.

Nota: En este sitio indicar nombre y dirección del Fiscal de Conocimiento a donde se debe remitir el resultado, en su defecto, de la Secretaría de la Unidad de Fiscalías correspondiente.

EL CUERPO SE ENCUENTRA EN LA MORGUE DEL CEMENTERIO CENTRAL DE GRANADA META.

DELITO: HOMICIDIO.

5. DATOS DE LA POLICÍA JUDICIAL SOLICITANTE:

Entidad solicitante

PONAL

Unidad o Grupo de Policía Judicial Solicitante SIJIN GRANADA

Tel 3134231075

Dir.

CARRERA 14 No.14-80 ESTACION DE

Ciudad GRANADA META

POLICIA GRANADA

Servidor

PT ROMERO SNGULO SIXTO

Firma,

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL
N° CASO

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER -FPJ-10-
Este formato será diligenciado por Policía Judicial

Departamento	META	Municipio	GRANADA	Fecha	12/12/2016	Hora:	1	6	0	0
--------------	------	-----------	---------	-------	------------	-------	---	---	---	---

I. DESTINO DEL INFORME:

Doctor
FISCALIA DE TURNO
Granada Meta.

Grupo/turno UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL SIJIN

En Fuente de Oro, Meta siendo las 13:45 horas del día doce (12) del mes de Diciembre, de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el contenido de los artículos 213 y 214 del Código de Procedimiento Penal, los suscritos servidores de Policía Judicial, que se relacionan al finalizar el diligenciamiento de este formato, e identificados como aparecen al pie de sus firmas, se trasladaron a la Calle 15 Con Cra 13, Esquina, Vía que del Municipio de Fuente de Oro conduce al municipio de San José del Guaviare, Vía Nacional, con el fin de efectuar Inspección Técnica al Cadáver.

II. INFORMACIÓN GENERAL

- Zona donde ocurrieron los hechos: URBANO Vereda N/A
Fecha de los hechos: 12 de Diciembre de 2016
Dirección: Calle 15 Con Cra 13, Esquina, Vía que del Municipio de Fuente de Oro conduce al municipio de San José del Guaviare, Vía Nacional Jurisdicción de Fuente de Oro Meta
Vía Pública xxx, Recinto Cerrado , Objeto Móvil , Campo abierto , Residencia
Sitio de recreación Vía Pública Sitio de trabajo Vehículo
Despoblado
Otros
- Nombre del occiso: María Ruth Vélez Murillo
Sexo: F M X Edad 57 años CC. 30.030.543 de Fuente de Oro Meta
Ocupación: Modistería y Ama de Casa EPS. NO APLICA
Profesión: Modistería Estado Civil: Casada - Manuel Arturo Rey Mora
Nombre de los padres: Madre Carmen Murillo y Padre- fallecido
Lugar y fecha de nacimiento: Fuente De Oro Meta, 22 de Diciembre de 1958
Residencia calle 14 No. 8-21 Barrio La Primavera, Fuente de Oro
- Hubo otros muertos: Si NO XXX Cuántos?
Relación de otras Actas de Inspección de Cadáver.
- Nombre del occiso:

5. Hubo heridas en el mismo hecho: SI ☐ NO ☒ Cuántos? ☐

Nombres y apellidos	Identificación
N/A	

Lugar donde se encuentra: 6. Indiciados: SI ☒ NO ☐Cuántos? ☐ Capturados: SI ☐ NO ☒ Cuántos? ☐Nombre: SERAFIN PERDOMO GUTIERREZ, Edad 43 AÑOS, Sexo: M X F ☐ identificación:86.089.293 de Campoalegre, Huila

Lugar y fecha de nacimiento: 07 de enero del 1973, Campo alegre, Huila Profesión: conductor

Ocupación

Dirección de residencia: Calle 38 Manzana E casa 7 Barrio Portal de Piedra, Granada, Meta

Teléfono: 3123083175

Estudios: Primarios

Nombres de los Padres: Estado Civil: unión libre Relación con la víctima: ninguna Conocido Desconocido Sin Información Se recibe protegido el lugar de los hechos SI ☒ NO ☒ Hora: 13:40Formato: SI ☐ No ☐ Responsable Folios Se entrega informe ejecutivo SI ☐ NO ☒**III. DESCRIPCION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA (Incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados)**

Siendo las 13:45 horas del día 12 de Diciembre del 2016, personal de la unidad básica de investigación criminal Granada Meta, es informado por parte de personal del personal de policía adscrito a la estación de policía Granada, quien informa de un accidente presentado en el sector conocido como la variante, de la vía que del municipio conduce a los Municipios de San José del Guaviare, Calle 15 Con Cra 13, Esquina, Vía Nacional, donde había fallecido una persona de sexo femenino, producto de los golpes ocasionados por parte de unos vehículos de transporte de carga, Volqueta, teniendo esta información los suscritos funcionarios de policía judicial nos trasladamos hasta el lugar, hallando en la dirección antes mencionada, un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, quien posee al momento como prendas de vestir, un vestido azul oscuro, expuesta de las miembros inferiores donde se logra apreciar como ropa interior color azul claro, persona que se logra identificar como MARIA RUTH VELEZ MURILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.030.543 de Fuente de Oro Meta, información aportada por parte familiares y del señor JOSE ANTONIO RAMIREZ, Inspector de policía, quien mediante previa solicitud de apoyo técnico en la Inspección Técnica a Cadáver, tratándose el mismo de un caso de accidente en accidente de tránsito, diligencias practicadas por el ente encargado en este caso la Inspección de Policía de ese municipio, en este sentido se procede a inspeccionar el cuerpo sin vida, observado que presenta una herida abierta en el exposición de tejido en región del tercio medio del musculo, parte interna de la extremidad inferior izquierda de 20x5cm con, herida abierta en el tobillo izquierdo, miembro inferior (tobillo) con exposición de tejido y parte ósea, herida abierta en el tobillo derecho, miembro inferior (tobillo) con exposición de tejido y parte ósea, laceraciones y hematoma en la región mentoniana y labio inferior, cuerpo señalado como EMP No

Es de mencionar que en la respectiva inspección al lugar de los hechos, se logra observar, un vehículo de carga pesada, tipo volqueta, servicio público, placas, SKX 397, en volcamiento, a un costado de la vía, de igual forma se aprecia una motocicleta marca Suzuki color negro de placas, ILI 05C, distante de unos 5 metros aproximados del ocioso, en un costado del andén, de igual forma, una camioneta Toyota TXL, placa DJX 806, vehículos los cuales presentan al parecer golpes por acción de otros.

Una vez finalizada la diligencia de inspección técnica a cadáver, se procede a embalar el cuerpo en bolsa plástica color blanca, se rotula y se somete a registro cadena de custodia, posteriormente se traslada en cuerpo en necro-móvil, hasta las instalaciones de la morgue del cementerio del municipio de Granada, para la realización del procedimiento por parte de medicina legal y/o personal médico del Hospital Local de Fuente de Oro.

Constancia: es de mencionar que la presente diligencia se realiza bajo previa solicitud de apoyo técnico en la Inspección Técnica a Cadáver por parte del señor JOSE ANTONIO RAMIREZ, Inspector de policía, tratándose el mismo de un caso de accidente en accidente de tránsito, diligencias practicadas por el ente encargado en este caso la Inspección de Policía de ese municipio

En caso de requerir más espacio diligenciar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

IV. EXAMEN EXTERNO DEL CUERPO

1. Posición:

Natural xxxx Artificial Orientación: Cabeza Nororiente Pies en flexión Suroccidente
Cuerpo de Cúbito: Dorsal xxxx Abdominal Lateral: Derecho Izquierdo

Fetal Genupectoral Sedente Semisedente

Suspendido: Totalmente Parcialmente

Sumergido: Totalmente Parcialmente

Describe otros aspectos que observe respecto a la posición como: superficie de soporte, elemento utilizado para la suspensión, medio de inmersión, etc. N/A

Cabeza	Conserva su eje		
MSD	Semiflexión	Mano	PRONACION
MSI	Semiflexión	Mano	PRONACION
MID	En extensión	Pie	ROTACION EXTERNA
MII	flexión	Pie	

Prendas: Desnudo xxxxx Semidesnudo Vestido

2. Descripción

Detalle las prendas de vestir incluyendo las interiores si es posible, calzado, color, talla y textura y escriba las condiciones en que se encuentran incluyendo daños, manchas, adherencias, como residuos, de pólvora, biológicos, fibras, y otras características, que puedan ser útiles para la investigación.

un vestido azul oscuro, expuesta de las miembros inferiores donde se logra apreciar como ropa interior color azul claro, sin calzado

En caso de ser necesario realizar modificaciones y procedimientos a las prendas, deje las constancias respectivas.

NO aplica

En caso de ser hospitalario, debe solicitar formato de inventario de pertenencias, EMP Y EF con el registro de cadena de custodia.

Pertenencias

3.1. Descripción de joyas:

NO APLICA

3.2. Descripción documentos:

Ninguno

3.3 Descripción de títulos valores y/o dinero

ninguno

3.4 Otros:

NO

Nombres y Apellidos de la persona a quien se le entregan las pertenencias

No aplica

No aplica

Parentesco No aplica C.C. Firma

Nota: En el evento en que no se encuentre familiar en la escena o se trate de NN, las pertenencias serán enviadas al INML como EMP con fines de identificación y serán entregados una vez el familiar se acerque a reclamar el cuerpo.

V. CRONOTANATOLOGIA EN LA ESCENA

Signos post-morten:

Tempranos: TIBIO - FLÁCIDO.

Tardios: _____

Posible fecha y hora de muerte: 12/12/2016 - 11:15 HORAS APROXIMADAMENTE.Cómo la determina INFORMACION INSPECCTOR DE POLICIA, SOLICITUD DE APOYO.Hipótesis de manera de muerte VIOLENTA - ACCIDENTE DE TRANSITO.Hipótesis de causa de la muerte POLITRAUMATISMOS Y HERIDAS OCASIONADAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO.**VI. DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA DEL CADÁVER**

Color de piel: Blanca XXX Negra _____ Trigueña _____ Albina _____ Estatura: Baja XXX
 Media _____ Alta _____, Contextura: Obesa XXX Robusta _____ Atlético _____ Mediana _____
 Delgada _____
 Cabello ONDULADO Frente: MEDIA Ojos: MEDIANOS Dorso: RECTO Mentón: REDONDO
 Aspecto: Cuidado XXXX Descuidado _____
 Observaciones: NINGUNA

Señales particulares:

NINGUNO VISIBLE**Signos de violencia**

Solo en el caso en que las partes estén descubiertas, describa las lesiones en su apariencia externa e indique la región corporal donde se encuentra.

Herida abierta en el exposición de tejido en región del tercio medio del musculo, parte interna de la extremidad inferior izquierda de 20x5cm con, herida abierta en el tobillo izquierdo, miembro inferior (tobillo) con exposición de tejido y parte ósea, herida abierta en el tobillo derecho, miembro inferior (tobillo) con exposición de tejido y parte ósea, laceraciones y hematoma en la región mentoniana y labio inferior.

VII. ACTIVIDAD EN LUGAR DE LOS HECHOS**1. LOFOSCOPISTA / DACTILOSCOPISTA**

Se realiza exploración lofoscópica dentro de la diligencia SI _____ NO XXXX
 Anexa formato de exploración dactiloscópica: SI _____ NO XXXX
 Se practicaron registros decadactilares de descarte SI _____ NO XXXX

Si se realizaron registros decadactilares de descarte relacione las personas registradas con su documento de identidad y lugar de residencia.

Nombres y apellidos	No. documento de identidad	Lugar de residencia
N/A		

Se utilizaron luces forenses

SI _____ NO XXXX

Se recuperó documento de identidad del occiso dentro de la diligencia SI NO

XXXX

Cuáles y Número:

Cuales y Número: _____
 Como se obtuvo: EL RESPECTIVO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION SE ENCUENTRA
EN PODER DEL SEÑOR INSPECTOR DE POLICIA SEÑOR JOSE ANTONIO RAMIREZ.

Se envía el documento de identidad a Medicina Legal SI _____ NO XXXX

Elabore y anexe los registros de cadena de custodia correspondientes a su actividad.

2. FOTOGRAFO / CAMAROGRAFO

2. FOTOGRAFO / CAMAROGRAFO
Se documenta el Lugar de los Hechos mediante fotografía: Convencional _____ Digital XXXX
Se realiza filmación en la escena SI _____ NO XXXX

Se realiza filmación en la escena

Diligencie la ficha técnica correspondiente:

Nombre y Apellidos del servidor IT. JORGE EDUAR RESTREPO SANCHEZ

C.C	12.264.633
-----	------------

Fitted

PLANIMETRISTA / TOPOGRAFO

Se fija el Lugar de los Hechos mediante la elaboración de plano SI _____ NO _____

XXXXX

XXXX
Anexe formato de plano preliminar (Bosquejo)

Nombre y servidor	Apellidos	del

C.C

Firma

4. SE REALIZA TOMA DE MUESTRA PARA PRUEBA DE RESIDUOS DE DISPARO: N/A

Nombre del indiciado _____ C.C. No SE ENVÍAN LOS
ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA A:

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses: SI XXXX NO Cuantas 01 CUERPO

XXXXXX

Laboratorio Policia Judicial Cuál? _____ SI _____ NO _____

Cuántas _____

Otro laboratorio Cuál? _____ SI _____ NO _____

Cuántas _____

Bodega general de evidencias: SI _____ NO _____

Cuántas _____

5. SE SOLICITA AL INML REALIZAR AL CADÁVER LOS SIGUIENTES EXÁMENES

NECROPSIA MEDICO LEGAL, LESIONES, DESCRIPCION DE HERIDAS CAUSADAS Y MANERA DEL DECESO Y TOMA DE NECRODACTILIAS, PLENA IDENTIDAD DEL OCCISO.

6. OBSERVACIONES

SEGUN VERSION DEL SEÑOR INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO, ESTA PERSONA SUFRIO ACCIDENTE DE TRANSITO EN VIA NACIONAL QUE DEL MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO, CONDUCE AL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, CUANDO ES IMPACTADA POR UN VEHICULO DE CARGA PESADA TIPO VOLQUETA. MOMENTOS QUE SE ENCUENTRA A UN COSTADO DE LA VIA

Notas

- 1- Cuando la inspección del cadáver se realice en centro hospitalario, deberá consignarse en la presente acta la información que obre en el libro de población, para establecer el Lugar de los Hechos y si es posible realizar inspección al mismo.
- 2- En inspección de cadáver por homicidio culposo (accidente de tránsito), deberá realizarse inspección judicial al (a los) vehículo(s), apoyándose en lo posible en el personal experto requerido (fotógrafo, automotores, etc).

7. INFORMACION DERECHOS DE LA VICTIMA

Se da a conocer el contenido de los artículos 11,136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto al derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma, en su calidad de víctima.

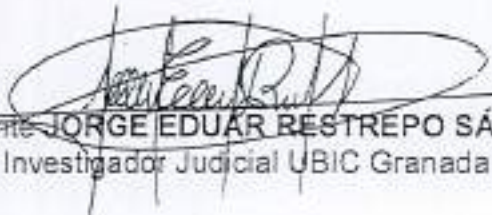
Nombre y cédula de la persona a quien se informa

Firma

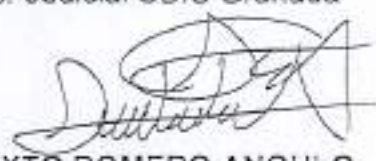
8. ANEXOS:

SOLICITUD NECROPSIA
SOLICITUD ENTREGA DE CUERPO

Para constancia firman:


Intendente **JORGE EDUAR RESTREPO SÁNCHEZ**
Investigador Judicial UBIC Granada


Intendente **FREDY RODRIGO HERNANDEZ TRIANA**
Investigador Judicial UBIC Granada


Patrullero **SIXTO ROMERO ANGULO**
Investigador Judicial UBIC Granada

No. Ejemplar: 000

3 0 2 8 7 6 1 0 5 5 3 6 2 0 1 6 3 0 0 5 0

Opio Fecha Ent. U. Recop. en Año Concluso

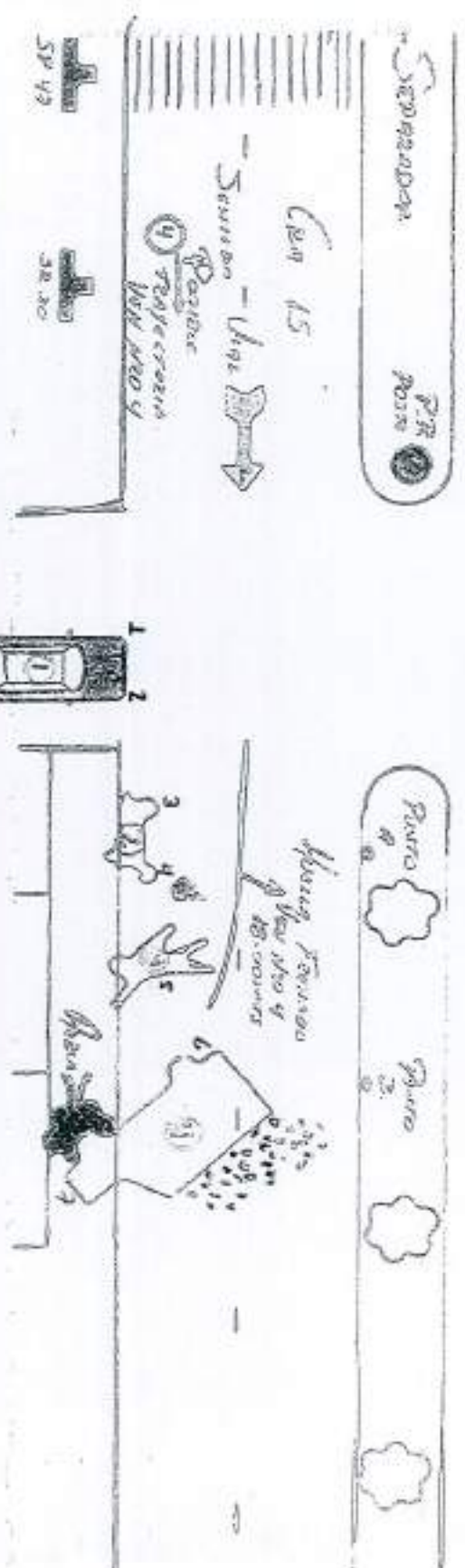
BOGOTÁ - TOPOGRAFICO - P.P. - 118

Este terreno está alquilado por Piedad Juana Alvarado y se hizo señalamiento por el Sr. Alvarado - el Sr. Alvarado

Departamento: **Mejía** Municipio: **Puerto Rico** Fecha: **12-12-2016** Hora:

Alcance Via 645 **Calle 13**

Señalamiento Topografico
Via No 1



Potencia Judicial: **Inspector Piedad**

Unidad: **Indicador**

Servicio: **Indicador**

Grupo o Área: **Indicador**

Diligencia: **Indicador**

Señalamiento: **Indicador**

Vicinia: **Indicador**

Delito: **Indicador**

Fecha de diligencia: **Indicador**

Lugar de diligencia: **Indicador**

Fecha terminación estudio: **Indicador**

Elaboró: **Indicador**

CC: **Indicador**

CC: **Indicador**

Nota ver caso

ANEXO

SPCA NRO 3028761035962016080550.

* (ANEXO 2.152).

 PUNTO ESTACIONA POTE.

A. B. PUNTO 2.

 SENTIDO VIA 2

 PUNTO TRANSITO VERMILLO

 VUELTA FERIA

 SEÑAL DE TRANSITO.

* Medidas

P.R. A PUNTO A 21.00 MTS

PUNTO A - PUNTO B 8.00 MTS.

PUNTO A	(1)	12.49 MTS	→ VERTICE DELANTERO IZQUIERDO Vaya 1
"	(2)	11.19 MTS.	→ VERTICE DELANTERO DERECHO Vaya 1
"	(3)	6.80 MTS	→ VERTICE TRASERO Vaya 2
"	(4)	7.40 MTS	→ VERTICE DELANTERO Vaya 2
"	(5)	7.70 MTS	→ OCCISO
PUNTO B	(6)	6.22 MTS	→ VERTICE TRASERO Vaya 4
"	(7)	9.30 MTS	→ VERTICE DELANTERO Vaya 4.

El inspector Delio Cegual Castro



										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																																																	
										N° CASO																																																	
5 0 2 8 7 6 1 0 5 5 9 6 2 0 1 6 8 0 0 5 0																																																											
Dpto										Mpio										Ent										U. Receptora										Año										Consecutivo									
No. Expediente CAD																																																											



INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-

Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo.

Departamento	META	Municipio	GRANADA	Fecha	13-12-2016	Hora:	0	8	0	0
--------------	------	-----------	---------	-------	------------	-------	---	---	---	---

1. Destino del informe:

Señora Doctor
MAURICIO GOMEZ CASTRO
Fiscal 27 Seccional en Turno de Disponibilidad
Calle 15 No. 15-71 Edificio El Pasaje 3° piso
Granada- Meta

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe.

2. Objetivo de la diligencia

Fijación fotográfica

3. Dirección en donde se realiza la actuación

Unidad Básica de Investigación Criminal Granada Carrera 14 No. 14-80 Barrio Centro.

4. Actuaciones realizadas

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE INSPECCION TÉCNICA A CADAVER DE LA SEÑORA MARIA RUTH VELEZ MURILLO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 30.030.543 DE FUENTE DE ORO, REALIZADA EN LA CALLE 15 CON CARRERA 15 ESQUINA VÍA QUE DE FUENTE DE ORO CONDUCE A SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

5. Toma de muestras

Para el presente álbum se utilizaron (09) fotografías.

Nota: En el evento en que se recolecten EMP o EF, inicie los registros de cadena de custodia.

6. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados

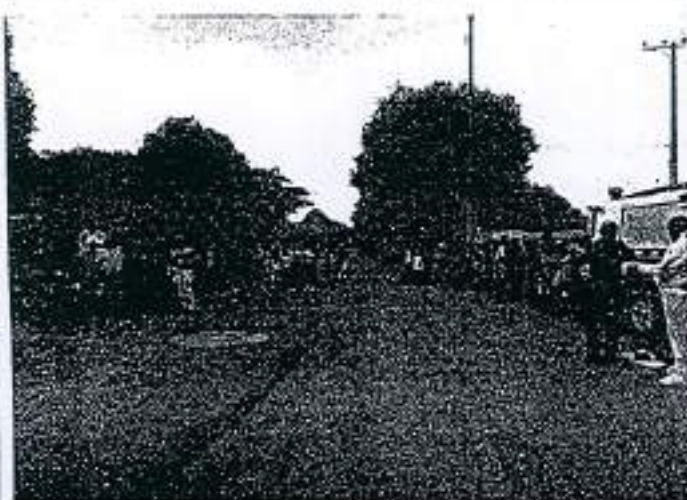
Cámara fotográfica marca SONY DSC-H400 Cyber-shot.

7. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)

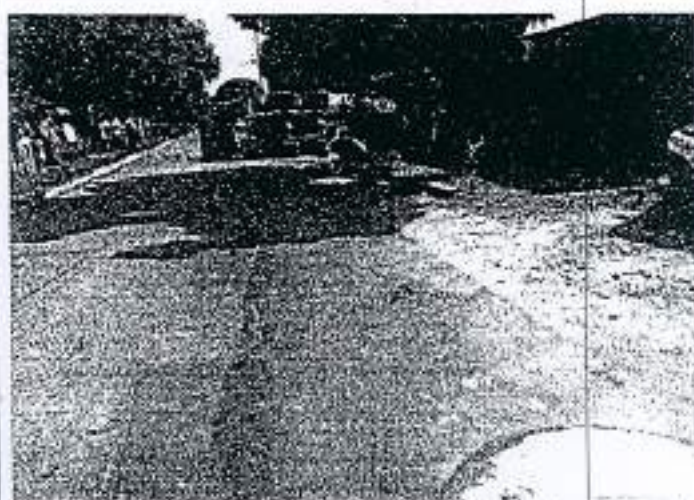
Se realiza la respectiva toma fotográfica requerida para la conformación del Álbum Fotográfico Digital el cual se describe a continuación.

Nota: En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiere

8. Anexo Álbum Fotográfico



FOTOGRAFIA No. 1: Fijación fotográfica de la vía donde ocurrieron los hechos en sentido San José del Guaviare - Granada.



FOTOGRAFIA No. 2: Fijación fotográfica de la vía donde ocurrieron los hechos en sentido Granada - San José del Guaviare.



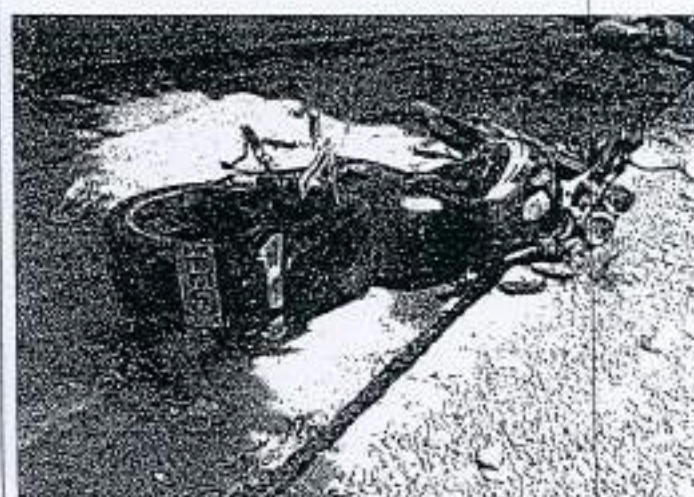
FOTOGRAFIA No. 3: Fijación fotográfica de vehículo marca TOYOTA de placas DJX806 fijado fotográficamente con el numerador "1".



FOTOGRAFIA No. 4: Fijación fotográfica de los daños ocasionados al vehículo TOYOTA de placa DJX806.



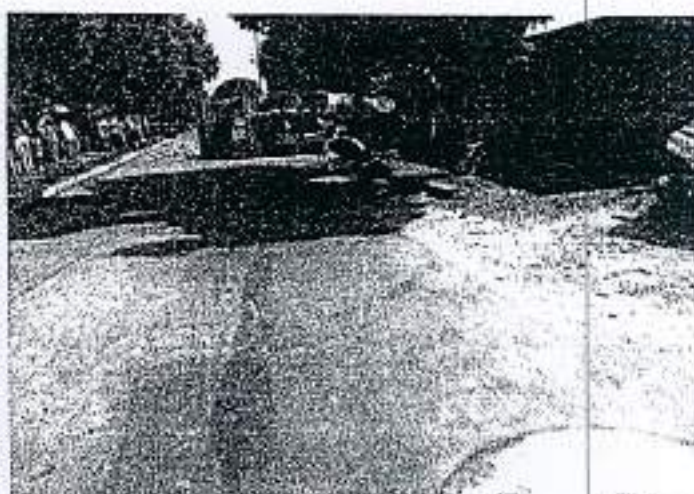
FOTOGRAFIA No. 5: Fijación fotográfica de una motocicleta marca SUZUKI fijado fotográficamente con el numerador "2".



FOTOGRAFIA No. 6: Fijación fotográfica de la motocicleta marca SUZUKI, de placa ILI05C.



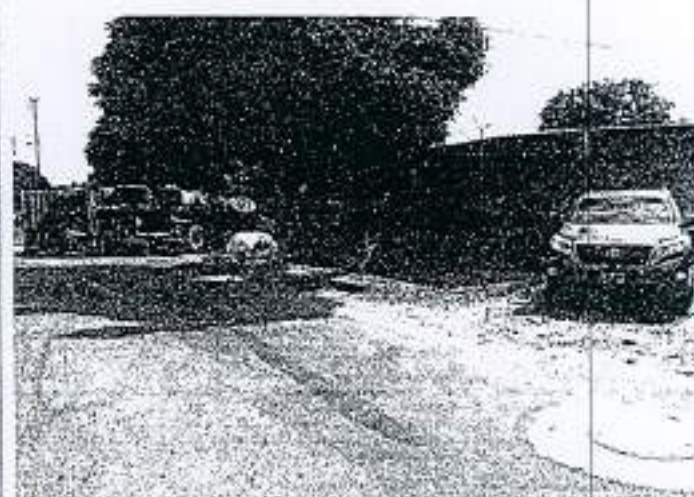
FOTOGRAFIA No. 13: Fijación fotográfica una volqueta doble troque de placa SIX397, evidenciando el desprendimiento de un árbol aparentemente por acción del choque del automotor



FOTOGRAFIA No. 14: Fijación fotográfica de una huella de arrastre o frenado.



FOTOGRAFIA No. 15: Fijación fotográfica evidenciando la carga que transportaba la volqueta de placas SIX397.



FOTOGRAFIA No. 16: Fijación fotográfica de la relación entre las evidencias uno hasta la cuatro, en el lugar de los hechos.



FOTOGRAFIA No. 17: Fijación fotográfica del rótulo de identificación del EMP y/o EF, del cuerpo de quien en vida respondía al nombre de MARIA RUTH VELEZ MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.030.543 de Fuente de Oro.

Se hace claridad que el color en las imágenes depende de la impresora, de las opciones dadas a las propiedades de impresión y del porcentaje de tinta existente en los cartuchos al momento de imprimir.

ESPACIO VACÍO

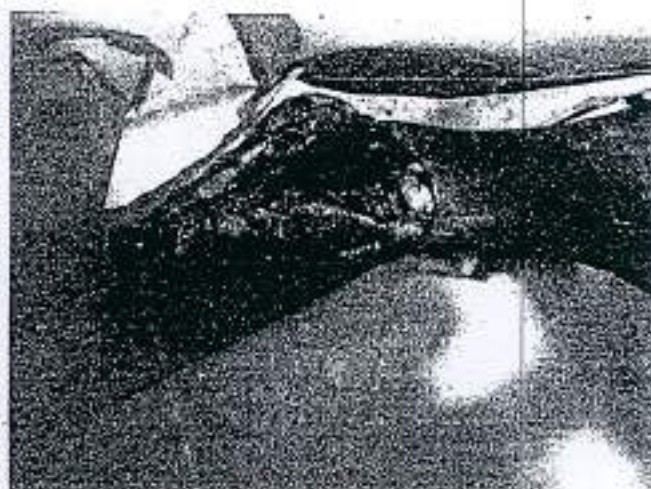
9. Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
PONAL	61	SIJIN	Intendente JORGE EDUAR RESTREPO SÁNCHEZ	12.264.633

Firma, _____



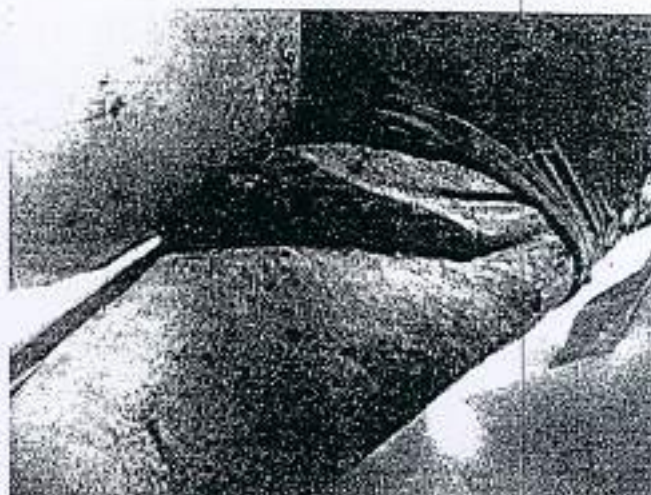
FOTOGRAFIA No. 7: Fijación fotográfica de un cuerpo sin vida que en vida correspondía a MARIA RUTH VELEZ MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.030.543 de Fuente de Oro, identificado con el numerados "3".



FOTOGRAFIA No. 8: Fijación fotográfica de la lesión evidenciada en el pie izquierdo del cuerpo de la señora MARIA RUTH VELEZ MURILLO.



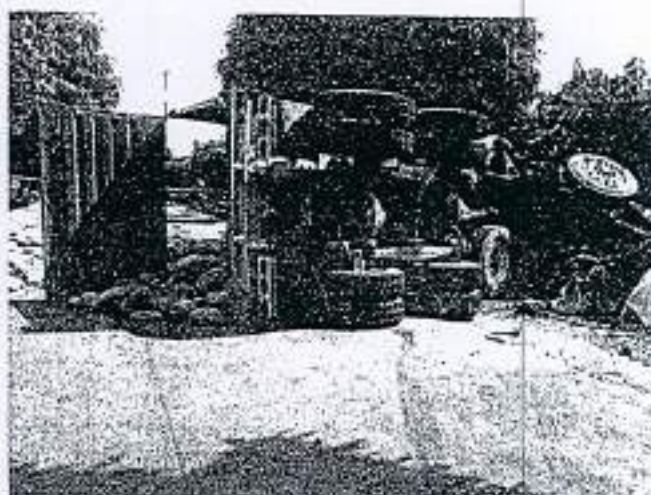
FOTOGRAFIA No. 9: Fijación fotográfica de la lesión evidenciada en el pie derecho del cuerpo de la señora MARIA RUTH VELEZ MURILLO.



FOTOGRAFIA No. 10: Fijación fotográfica de la herida abierta presentada en la pierna derecha del cuerpo de la señora MARIA RUTH VELEZ MURILLO.



FOTOGRAFIA No. 11: Fijación fotográfica de filiación de la señora MARIA RUTH VELEZ MURILLO.



FOTOGRAFIA No. 12: Fijación fotográfica una volqueta de troque de placa SKX397, que se encuentra volcada a un lado de la vía. Identificada con el numerador "4".

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-12
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento Meta Municipio Granada Fecha 2017/01/23 Hora: 08:00

1. Código único de la investigación:

50	287	61	05596	2016	80050
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

EL SUSCRITO FISCAL VEINTISIETE SECCIONAL DE GRANADA, META, HACE

CONSTAR QUE:

En este despacho se adelanta la investigación radicada bajo el numero anotado en la parte superior de esta por el delito de HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P, siendo occiso la señora MARIA RUTH VELEZ MURILLO, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No 30.030.543 de Fuente de Oro-Meta, proceso que actualmente se encuentra en etapa de indagación preliminar, donde se adelantan las actividades correspondientes para recaudar los elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF).

RELATO DE LOS HECHOS.

FECHA HECHOS	12 DE DICIEMBRE DE 2016
HORA REPORTADA ACTOS URGENTES	13:37
LUGAR HECHOS	CARRERA 15 CON CALLE 13 INTERSECCIÓN BARRIO BUENOS AIRES LOCALIDAD FUENTE DE ORO-META

Según elementos materiales probatorios que reposa dentro del plenario, Informe Ejecutivo -FPJ-3, se tiene que el deceso obedeció producto de un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo:

MARCA	TOYOTA	SERIE PLACA	DJX806
CLASE	CAMPERO	O DE TRANSITO	RESTREPO
TIPO	WAGON	SERVICIO	PARTICULAR
LINEA	PRADO	No DE CHASIS	JTEBH3FJ9FK139250
COLOR	GRIS METALICO	No PLAQ. DE SERIE	JTEBH3FJ9FK139250
AÑO MODELO	2015	No MOTOR	1KD2394372
LICENCIA DE TRANSITO No	10008129607	QBE COMPAÑIA DE SEGUROS	AT 1309 15186180 2

El cual era conducida por la adolescente DANY LUCERO CHACON NAVARRO quien se identifica con la tarjeta de identidad No 991107-12479 expedida en fuente de oro con licencia de conducción No 99110712479, vehículo que fue colisionado en la parte medio posterior derecho por el vehículo:

MARCA	INTERNACIONAL	SERIE PLACA	SKX397
-------	---------------	-------------	--------

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-12
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

CLASE	VOLQUETA	O DE TRANSITO	CAJICA
TIPO	PLATON	SERVICIO	PUBLICO
LINEA	7600	No DE CHASIS	3HTWYAHT58N055430
COLOR	BLANCO	No PLAQ. DE SERIE	N/A
AÑO MODELO	2008	No MOTOR	35218275
LICENCIA DE TRANSITO No	10011625995	QBE COMPAÑIA DE SEGUROS	AT 1309 14864031 0

Conducido por el señor SERAFIN PERDOMO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 83.089.293 de Campo Alegre-Huila con licencia de conducción No 83089293, vehículo que pierde el control y también colisiona con el vehículo

MARCA	SUZUKI	SERIE PLACA	ILI05C
CLASE	MOTOCICLETA	O DE TRANSITO	ACACIAS
TIPO	SPORT	SERVICIO	PARTICULAR
LINEA	GS125	No DE CHASIS	9FSNF41J5BC132114
COLOR	NEGRO	No PLAQ. DE SERIE	N/A
AÑO MODELO	2011	No MOTOR	157FMI-2*A1P40335*
LICENCIA DE TRANSITO No	10001493327	-----	-----

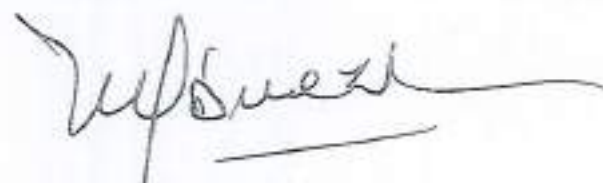
La cual se encontraba estacionada al costado derecho del carril de la carrera 15 y atropello a la señora MARIA RUTH VELEZ MURILLO, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No 30.030.543 de Fuente de Oro-Meta, quien al parecer se disponía acercarse a la mencionada motocicleta.

La presente constancia se expide a los veintitrés (23) días del mes Enero del dos mil diecisiete (2017), por solicitud del señor MANUEL RICARDO REY VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.532.593 de Fuente de Oro-Meta

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos		MAURICIO GOMEZ CASTRO	
Dirección	Calle 15 No 15-71 Edificio El Pasaje		Oficina:
Departament o:	Meta	Municipi o:	Granada
Teléfono:	6580417	Correo electrónico:	Mauricio.gomez@fiscalia.gov.co
Unidad	Seccional		No. de Fiscalía 27

Firma y cargo.



FISCAL 27 SECCIONAL

Recibo No. 8591117, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EG6906

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección comercial: CR 5 # 10 63 PISO 9
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3989339
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 5 # 10 63 PISO 9
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No. 496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 8591117, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EG6906

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No. 128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogotá

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Recibo No. 8591117, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EG6906

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN

Recibo No. 8591117, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EG6906

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS

Recibo No. 8591117, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EG6906

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8591117, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EG6906

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

Recibo No. 8591117, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EG6906

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de	1495 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8591117, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EG6906

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota	E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de	1496 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de	1497 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de	1498 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de	1499 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de	1500 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de	1502 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de	1503 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de	1504 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1505 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de	1506 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de	1507 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de	1508 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de	1513 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de	1514 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de	1515 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de	1516 de 30/06/2011 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8591117, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EG6906

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8787219446019334

Generado el 10 de junio de 2022 a las 10:24:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8787219446019334

Generado el 10 de junio de 2022 a las 10:24:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8787219446019334

Generado el 10 de junio de 2022 a las 10:24:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8787219446019334

Generado el 10 de junio de 2022 a las 10:24:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8787219446019334

Generado el 10 de junio de 2022 a las 10:24:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8787219446019334

Generado el 10 de junio de 2022 a las 10:24:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."